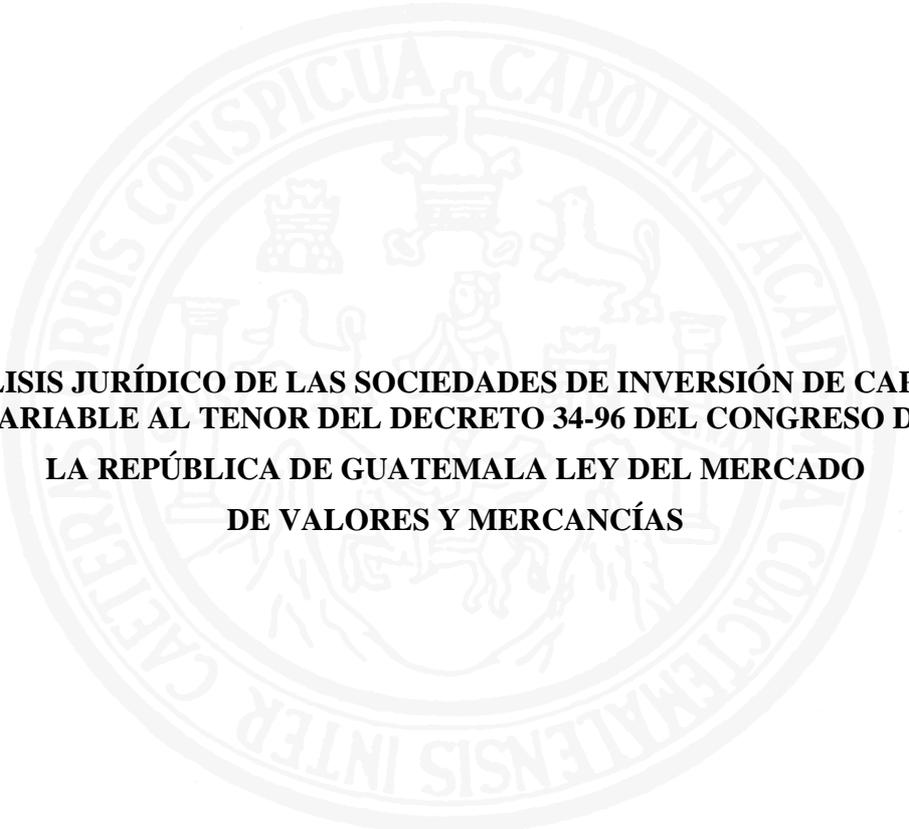


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL
VARIABLE AL TENOR DEL DECRETO 34-96 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA LEY DEL MERCADO
DE VALORES Y MERCANCÍAS**

EDWIN ROLANDO YUCUTÉ GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL
VARIABLE AL TENOR DEL DECRETO 34-96 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y
MERCANCÍAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN ROLANDO YUCUTÉ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2006.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Carlos Enrique Aguirre Ramos
Abogado y Notario
Col. 3426



Guatemala 10 de marzo de 2,006.
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 21 ABR. 2006
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Signature]*

Licenciado.
 Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
 Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
 Universidad de San Carlos de Guatemala.
 Su despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que por providencia emitida por este Decanato, se me nombró como Asesor de Tesis del Bachiller **EDWIN ROLANDO YUCUTÉ GARCÍA** quien elaboró el trabajo de tesis denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE AL TENOR DEL DECRETO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS”**.

El trabajo realizado tiene un carácter monográfico y constituye un excelente aporte, propone un análisis de tipo jurídico, acerca de las sociedades de inversión, siendo importante su estudio por ser la única sociedad en Guatemala que puede ser de capital variable, teniendo auge con la creación de la Ley del Mercado de Valores. Al estudiante citado se le brindó la asesoría necesaria, recomendándole algunas modificaciones al trabajo referido, las cuales fueron atendidas.

Por lo anterior, emito dictamen FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

[Signature]
 Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
 Asesor
 Col. 3426

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



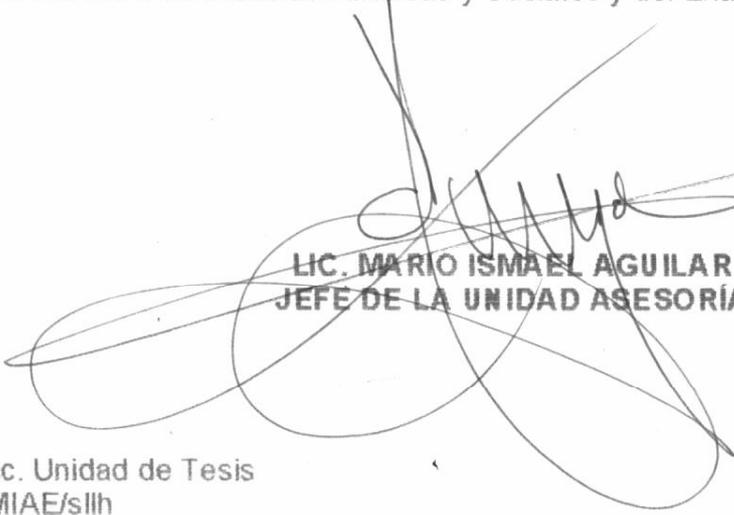
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EDWIN ROLANDO YUCUTE GARCÍA**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE AL TENOR DEL DECRETO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

5ª. Avenida 4-29 zona 9

TELEFAX 23325867

Guatemala. C. A.

Guatemala, 17 de mayo del 2006

Licenciado

Mario Ismael Aguilar Elizardi.

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria.

Señor Jefe:

En cumplimiento de la resolución dictada por la Jefatura a su digno cargo de fecha 16 de marzo del presente año, por la cual se me designó revisor del trabajo de tesis del estudiante **EDWIN ROLANDO YUCUTE GARCIA**, intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE AL TENOR DEL DECRETO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS**", atentamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) El trabajo revisado enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina mercantil, el tema objeto de la tesis de grado.
- b) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- c) El trabajo realizado, contenido en 4 capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- d) Finalmente el trabajo plantea la necesidad de incorporar el estudio de las sociedades de inversión en la temática universitaria y profesional, para un aprovechamiento de este tipo de sociedad tan importante.

En razón de lo expuesto, soy de la opinión que el trabajo de mérito, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios respectivos..

Con muestras de mi más alta consideración y estima, aprovecho para suscribirme del señor Jefe, atento y seguro servidor,


Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
ABOGADO Y NOTARIO





**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de agosto de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **EDWIN ROLANDO YUCUTE GARCÍA**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE AL TENOR DEL DECRETO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Dador de toda buena dádiva, quien me ayudó a alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES: Orlando Yucuté y Consuelo de Yucuté.
Quienes me enseñaron principios y valores que fueron base y ayuda en todo momento.
- A MI ESPOSA: Bely Ochoa de Yucuté.
Quien me ha apoyado siempre.
- A MI HIJO: Edwin Orlando.
Mi inspiración a seguir adelante.
- A MIS HERMANOS: Ingrid, Orlando y Estuardo.
Con cariño fraternal.
- A MIS ABUELOS: Albertina, Acán y German García (Q.E.P.D).
Esther Batzin y Samuel Yucuté.
Por sus sabios consejos.
- A MIS TÍOS, PRIMOS,
CUÑADOS Y SUEGROS: Con cariño especial.
- A LA IGLESIA ROCA FUERTE
MISIÓN EVANGÉLICA
BETHESDA: A todos mis hermanos en Cristo Jesús, en especial al hermano pastor Anastasio Castro y familia.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO: En especial a Julio Cutzal y Servio Estuardo Rodas, por acompañarme en mi vida estudiantil.
- A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos.
Agradeciéndole sus consejos para la elaboración de esta tesis.
- A MI REVISOR DE TESIS: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.
Por el aporte científico recomendado para esta investigación.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Principalmente a todos aquéllos que han sido parte de este momento.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por ser el superior centro académico de Guatemala.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por haberme forjado en sus aulas, permitiendo mi profesionalización.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El mercado de valores.....	1
1.1. Origen del mercado de valores.....	1
1.2. Concepto del mercado de valores.....	2
1.3. Origen de la bolsa de valores.....	8
1.4. Definición de la bolsa de valores	11
1.5. Características de la bolsa de valores	13
1.6. Elementos de la bolsa de valores	13
1.7. Objeto de la bolsa de valores	14
1.8. La bolsa de valores en Guatemala	15

CAPÍTULO II

2. Sociedades mercantiles.....	19
2.1. Definición de sociedad mercantil	19
2.2. Características del contrato de sociedad mercantil	24
2.3. Clasificación de las sociedades mercantiles.....	26
2.3.1 Clasificación doctrinaria	26
2.3.2 Clasificación legal	28
2.4. Formalidades de la sociedad mercantil	33
2.5. Naturaleza de la sociedad mercantil	36

2.6. Elementos de la sociedad mercantil	37
2.7. El contrato de sociedad mercantil	39
2.8. Los estatutos de la sociedad mercantil	45
2.9. La sociedad anónima	48

CAPÍTULO III

3. La sociedad de inversión	61
3.1. Sociedad de capital variable	61
3.2. Definición de sociedad de inversión	63
3.3. Objeto de la sociedad de inversión	64
3.4. Características de la sociedad de inversión	65

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de las sociedades de inversión de capital variable al tenor del Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores	71
4.1. Análisis jurídico de las sociedades de inversión en Guatemala	71
4.2. La sociedad de inversión en el derecho comparado	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad el ser humano ha comercializado, el intercambio de bienes y servicios a cambio de similares, o de productos utilizados como moneda, tratando con ello de satisfacer sus necesidades, desarrollando el comercio, y su evolución, dicha actividad se ha constituido de gran importancia para el sistema de vida de una sociedad y por el creciente cambio que ha surgido con la globalización y la incorporación de los vínculos comerciales a niveles internacionales.

El hombre es un ser asociativo, por ello la mayor parte de los hombres de negocios son inversionistas y el público en capacidad de invertir últimamente ha manifestado mayor interés en la búsqueda de buenas inversiones tomando en cuenta los tratados comerciales de los que Guatemala es parte.

El problema sobre el cual se desarrolla esta tesis, es la falta de conocimiento, acerca de las sociedades de inversión, produciendo como consecuencia, el poco desarrollo de las inversiones en el país, así como una desventaja económica, para las negociaciones comerciales de Guatemala, negando la importancia que como tal se merece.

A consecuencia de lo anterior las personas no tienen, los suficientes medios de conocimiento y comunicación para conocer lo que como inversionistas les compete, sin embargo en el medio en que estamos se corren riesgos y para evitar pérdidas por desconocimiento mejor no se invierte.

Por ello es necesario ofrecer a las personas que están interesadas en ser inversionistas, los medios para proporcionar los conocimientos y principios más

importantes del campo de la inversión, para que el inversionista en potencia tenga más oportunidad a su favor que en su contra.

La hipótesis sustentada en la tesis es una forma de analizar el grado en que afecta la falta de conocimiento de las sociedades de inversión en el país, porque por el desconocimiento de la misma se da lugar al poco desarrollo en las inversiones, así como una desventaja para las negociaciones comerciales de la nación, produciendo con ello daños y perjuicios a los posibles inversionistas al no ser debidamente informados, de las ventajas, que se logran al constituir una sociedad de inversión, por lo que debe darse a conocer en todos los ámbitos jurídicos y económicos del país, principalmente en las universidades, en donde se preparan los futuros juristas, es necesario que sea incorporado su estudio, en los programas de las diversas facultades, en las cuales se haga indispensable su investigación y promoverlo en el ámbito comercial del país, haciendo necesario que sea legislada la sociedad de inversión, respetando su propia naturaleza independiente, para que se pueda hacer obligatoria su inscripción como tal en el Registro que para el efecto se creó.

La tesis esta desarrollada en cuatro capítulos: En el primero se estudia lo que se conoce como Mercado de Valores, desde el origen del Mercado de Valores hasta sus incidencias en el comercio guatemalteco, el segundo capítulo aborda las sociedades mercantiles, desarrollando sus características y la clasificación de las sociedades en la legislación guatemalteca, en el capítulo tercero se estudia a la sociedad de inversión, especialmente la sociedad variable estudiando sus características y el objeto propio de esta clase de sociedad tan importante para los inversionistas del país o extranjeros y, finalmente se hace en el capítulo cuarto un análisis jurídico de las sociedades de inversión de capital variable, al tenor del Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Por lo anterior considero que esta tesis, es un aporte importante para desarrollar de una mejor manera las sociedades de inversión.

CAPÍTULO I

1. El mercado de valores

1.1 El origen del mercado de valores

El nacimiento de lo que se conoce como derecho bursátil, aparece con los mercados griegos y romanos en los cuales se efectuaban transacciones, sirviéndoles de marco los pórticos de forums y basílicas. Teniendo como la institución principal al Colegium Mercatorum romano.

En la Edad Media se inició el intercambio con los nuevos sistemas de producción, de manera que lo que se conocía como bolsas o lonjas reemplazaron a las ferias, las que se celebraban periódicamente y eran los lugares más importantes de comercio y con el posterior desarrollo de las urbes, su practicidad disminuyó. A principios del siglo XVI, apareció la sociedad por acciones. Posteriormente surgieron las sociedades anónimas que eran compañías organizadas que fomentaban el intercambio entre las colonias y las agencias de ultramar, siendo su principal objetivo el buscar grandes capitales, pues la circulación del comercio en esa época haría difícil el protagonizar la actividad por una sola persona, la sociedad anónima se aplicó a la banca, los seguros y la navegación; sin embargo fue adoptada en el siglo XIX, junto con las empresas mercantiles, industriales y mineras.

El tráfico con valores gubernamentales o de gobierno fue mucho más importante que el de las acciones a partir del siglo XVIII. La circulación de los empréstitos estatales fue la principal función de los mercados de valores. En la actualidad el desarrollo del mercado de valores, busca promover el desarrollo económico de las naciones, por medio de la inversión de capitales nacionales y extranjeros. En el siglo XX tuvo un gran avance por ser adoptado por un sin número de países, los cuales legislaron al mercado de valores. Produciendo con ello un beneficio para la economía de los países principalmente latinoamericanos que dieron sus primeros pasos en este tema.

1.2 Concepto del mercado de valores

Se puede definir como: aquel en donde se reúnen compradores y vendedores autorizados para negociar tanto valores de renta fija, como de renta variable.

Doctrinariamente el jurista Manuel Ossorio define en una forma clara lo que debe de entenderse como Mercado de Valores al decir que es: “El conjunto de las transacciones que se efectúan en una plaza, o que se refieren a cierta mercadería.”¹

Cuando se refiere a cierta mercadería se refiere principalmente a la bolsa de comercio, el estudioso del derecho el licenciado Martín Marmolejo lo define así: “Mercado financiero donde se intercambian recursos, tanto propios (acciones), como ajenos (créditos de cualquier tipo), a largo plazo.”²

Para una mejor comprensión podremos decir que los mercados de Valores son lugares en que se reúnen las personas que desean comprar y vender valores y en los cuales los precios se establecen por la actividad de los compradores y vendedores, siendo un mecanismo creado para facilitar la oferta y la demanda de títulos representativos de capital, de deudas o de inversiones financieras, que permite la emisión, colocación y distribución de títulos valores.

- Clases de mercados de valores

Son varios los mercados de valores sin embargo para efectos de la investigación únicamente se investigaran los que tengan estricta relación con el Mercado de Valores, siendo éstos los siguientes:

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 462.

² Marmolejo González, Martín. **Inversiones prácticas, metodología, estrategia y filosofía**. Pág. 491.

- El mercado de dinero

Este mercado es definido a corto plazo y se representa en el sistema bancario.

- El mercado de capitales

Este mercado es definido a mediano y largo plazo, representado por la bolsa de valores, en el mercado bursátil o de capitales intervienen tres elementos principales, además de la Bolsa de valores y las autoridades reguladoras:

- Los inversionistas

Los inversionistas pueden adquirir títulos de nueva emisión, cuyo objeto es la captación de capital nuevo, en cuyo caso se trata del mercado primario, o títulos del mercado secundario, los cuales comprenden la compra-venta de valores ya emitidos y colocados en el mercado.

Puede decirse que habrán dos tipos de mercados de valores: aquél en el que tiene lugar la emisión y la suscripción posterior de los valores, el mercado llamado primario, que abarcará no sólo la nueva emisión sino la materia correspondiente a la fundación de la sociedad anónima, por el procedimiento de fundación sucesiva o por la suscripción pública de sus acciones.

Así también se analiza otro mercado, en el que tiene lugar la negociación de los valores, el mercado secundario, en el que se incluye el derecho de contratación de valores, que dará lugar, principalmente a contratos de transmisión (compraventa y particularmente compraventa bursátil).

- La intermediación

Está representada por los agentes de bolsa y las casas de bolsa, regularmente su actuación se ve regulada por autoridades gubernamentales, siendo requisito obtener autorización para llevar a cabo tales actividades.

Entre los servicios que prestan destacan los siguiente:

- Realizar operaciones de compra-venta de valores por cuenta de los inversionistas.
- Prestar asesoría a éstos para que obtengan los mejores rendimientos posibles.
- Proporcionar servicios profesionales a las empresas para la colocación de acciones y obligaciones.

- Las empresas emisoras de valores

La oferta del mercado, está representada por las empresas que dan origen a la emisión de valores con el objeto de generar actividad económica a través de la obtención de recursos financieros.

Es importante el desarrollo económico, que ofrece el mercado de valores a los empresarios para optimizar la estructura financiera de sus compañías, pues constituyen un medio eficiente para una racional administración de la cartera financiera. El objeto del mercado de capitales para los valores, a través de la bolsa, es entonces, proveer fondos de largo plazo a empresas que así lo requieran.

- El Mercado de Valores en Guatemala

Es importante analizar la incursión de Guatemala en el campo del Mercado de Valores y Mercancías, ya que la falta de un mercado organizado y especializado, en el que, a través de intermediarios profesionales se realizaran transacciones de títulos y valores admitidos a cotizaciones y cuyos precios se determinarían por el libre juego de la oferta y la demanda, motivó en 1986 a un grupo de guatemaltecos a llenar ese vacío que existía en el

sector financiero del país. Así, a finales del año 1987, mediante el acuerdo 99-87 el Ministerio de Economía, autorizó la operación de la Bolsa de Valores Nacional, S.A. con lo que se estableció formalmente el Mercado de Valores en Guatemala. Pero fue con la emisión de la Ley del Mercado de Valores Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, dio luz verde, al mercado de valores y mercancías en Guatemala, surgiendo esta por la necesidad de Guatemala en incursionar en el mundo de los valores y mercancías.

Sin embargo, el Mercado de Valores propiamente dicho, fue reconocido con la promulgación de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, por lo que es sumamente importante conocer los considerandos de dicha Ley para entender, la necesidad que tenía el estado de emitir esa regulación para poder entrar a un mundo internacional y globalizado. Siendo las consideraciones siguientes:

- Que de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son obligaciones fundamentales del Estado, entre otras las de promover el desarrollo económico de la Nación, proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.
- Que para elevar la competitividad y mejorar la funcionalidad del sistema financiero dentro del marco de la economía nacional, se hace necesario estimular el aumento en las operaciones bursátiles.
- Que los lineamientos del proceso de modernización financiera aprobados por la Junta Monetaria mediante resolución JM-647-93 del 22 de septiembre de 1993 incluye la implantación de un marco legal que fortalezca el mercado de valores.
- Que las instituciones que operan en el Mercado de Valores requieren de normas y requisitos que colaboren con la transparencia y desarrollo del mismo, y que dichas normas deben regir para todos los actores de dicho mercado.
- Que el mercado de valores y mercancías debidamente organizado y regulado estimula, mediante mecanismos eficientes y modernos, tanto el incremento del ahorro nacional, como

la captación de recursos para el financiamiento del desarrollo económico de la Nación, por medio de valores cuya negociación se facilita al dotarlos de seguridad y confianza.

- Que la oferta pública de valores y mercancías por intermedio de las bolsas de comercio autorizadas, contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del mercado de capitales con el correlativo beneficio de la consolidación de la estabilidad económica y social del país.

- Que el Organismo Ejecutivo ha presentado un proyecto de Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual es congruente con las necesidades del desarrollo económico y social del país y con las tendencias modernas sobre la materia.

Para resumir lo que se encuentra plasmado en la Ley es de cometer que Guatemala se encuentra en un proceso de proyectarse economicamente a todos el mundo, por lo que ha realizada una serie de tratados económicos, con otros paises, que ha hecho sumamente importante la interacción económica.

- El Registro del Mercado de Valores y Mercancías en Guatemala

El Registro del Mercado de Valores Y Mercancías en Guatemala, se crea por medio del Artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores, en su literal dice así: Se crea el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, en adelante denominado el Registro, como un órgano del Ministerio de Economía, con carácter estrictamente técnico, cuyo objeto es el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas que intervienen en los mercados a que se refiere esta ley.

Su función principal es el Control del Registro y Juridicidad de los actos y contratos realizados y celebrados por personas que actúan en los Mercados. Siendo objeto de inscripción registral las Bolsas de Comercio, los Agentes de Bolsa, los Agentes de Valores, las Ofertas Públicas de Valores, los contratos de fondo de inversión, así como sus respectivos certificados y las Instituciones Calificadoras de Riesgo. Asimismo, el Registro, de conformidad con la Ley de Valores y Mercancías, debe emitir los reglamentos sobre su organización administrativa y su funcionamiento, así como las normas a las cuales se deberán regir las personas que actúen dentro del mercado extrabursátil de valores.

Teniendo como pilar la norma constitucional que establece como obligación del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, así como proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros, fue promulgada la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, contenida en Decreto 34-96 del Congreso de la República. Entró en vigor el 23 de diciembre de 1996. La Ley de Valores y Mercancías establece normas que promueven el desarrollo transparente, eficiente, y dinámico del Mercado de Valores, estableciendo el marco jurídico en el que se encuadran las negociaciones bursátiles ó extrabursátiles.

Su creación obedece al principio constitucional que establece como obligación fundamental del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, así como proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. En ese orden de ideas fue promulgada la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, contenida en el Decreto 34-96 del Congreso de la República, la cual cobró vigencia el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis

Dicha Ley regula las normas que promueven el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores; en particular, establece el marco jurídico de: - Del mercado de valores, bursátil y extrabursátil; - De la oferta pública en bolsas de comercio de valores, de mercancías, de contratos sobre éstas y contratos, singulares o uniformes; - De las personas que en tales mercados actúan; y De la calificación de valores y de las empresas dedicadas a esta actividad.

- Atribuciones del Registro del Mercado de Valores y Mercancías de Guatemala

Al registro corresponde, dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones establecidas en la ley y en disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general. Sus atribuciones son las siguientes:

- Someter por conducto del Ministerio de Economía a la aprobación del Presidente de la República los proyectos de reglamentos que deban dictarse por disposición de esta la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, o las reformas que sean del caso.
- Nombrar y remover a los funcionarios, asesores internos o externos y empleados que integren el personal del registro, sin perjuicio de lo que se establece en la presente ley de Mercado de Valores para el nombramiento del subregistrador.
- Elaborar y remitir a donde corresponda su presupuesto de funcionamiento.
- Someter por conducto del Ministerio de Economía a la aprobación del presidente de la República los proyectos de aranceles que deba aplicar en sus operaciones, observando el procedimiento establecido en el inciso a) de artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores. En todo caso, el arancel nunca será mayor del cero punto cero cero uno por ciento (0.001%), calculado sobre el valor nominal de la emisión de valores.
- Tomar razón, compilar y ordenar la publicación en el diario oficial, a costa de los interesados, de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general emitidas por las bolsas de comercio para la negociación de valores, mercancías o contratos en el mercado bursátil.
- Solicitar al Ministerio Público la investigación de actos u omisiones que infringieren esta ley de Mercado de Valores, que en opinión del registro, pudieren ser constituidos de delito o falta.

1.3 Origen de la Bolsa de Valores

En la antigüedad los comerciantes se reunían en un día y lugar designado para concluir sus negocios y tratar los asuntos que interesaban a su profesión, sin embargo éstos centros de contratación estaban ubicados en determinadas ciudades que tenían un grado alto en su auge mercantil principalmente se conoce de centros ubicados en el norte de Italia, desde el siglo XII se produjo una especie de tráfico de tipo Bursátil.

La Edad Media dio paso a nuevos modos de producción así como al intercambio de bienes y servicios, teniendo como consecuencia el cambio de las logias las cuales se

transformaron en lonjas Españolas, cambiando el modo de circulación porque ya no se realizaban las antiguas ferias, las cuales eran el lugar más importante de comercio, ya que el comercio siguió creciendo hacia inoperante su función como centro de comercio.

Surgió por la necesidad del desarrollo comercial, principalmente en los puertos de categoría comercial, un modo de comercio denominado brujas, fue uno de los lugares donde multitudes de naves mercantes se reunían, y en donde llegó a existir variedad de almacenes, con representación de otros países que se dedicaban a esta actividad. Siendo este el antecedente de la bolsa.

La Bolsa como centro de contratación propiamente dicho surge en el siglo XVI con la aparición de una organización nueva de negocios, llamada la “sociedad por acciones” basada en los gremios que operaban en la Edad Media.

En un principio las Bolsas no constituían mercados permanentes, y las operaciones antes de realizarse se efectuaban en las calles de distintos barrios, siendo una forma informal de comerciar. Los montos del comercio se incrementaron y surgieron los sustitutos de dinero el cual fue cambiado por documentos de pagarés, letras de cambio emitidos en monedas de feria o de cuentas, invención italiana que se remonta a la época de las cruzadas principalmente.

Otro factor sumamente importante para el desarrollo de la bolsa fue, la necesidad de capitales en préstamos, por los nuevos descubrimientos y el tráfico que de ellas se derivaban y por la demanda que los príncipes hacían de dinero, a manera de proveer de nuevas armas de fuego a los ejércitos mercenarios.

Surgió entonces la forma de Sociedad Anónima la cual data del siglo XIX por las empresas mineras, industriales y mercantiles.

Inició con este desarrollo el tráfico de valores gubernamentales, el cual fue más importante que el de las acciones, la colocación de éstos valores fue la principal función de los mercados de valores en España, Francia e Inglaterra, con el objeto de buscar financiamiento para los programas de expansión, que en esa época acudieron a emitir bonos cuantiosos entre los banqueros.

Es importante enumerar algunas características de las bolsas de valores de la época antigua siendo estas las siguientes:

- No eran mercados permanentes; las operaciones eran planificadas en las calles; y
- Los efectos de contratación eran todas las mercancías susceptibles de comercio.

- La Bolsa de Ámsterdam

Se fundó en el año 1611, resultó ser la más antigua, aunque nunca fue exclusivamente un mercado de valores, pues también se negociaban en ella cereales, piedras preciosas, armamentos, etc. Su importancia fue grande en el sentido que antes de la primera Guerra Mundial cotizaban cerca de 3,000 valores, siendo la mayoría títulos extranjeros.

- La Bolsa de París

Es una bolsa permanente, la cual fue creada en 1807 y 1816 por decretos, en la cual las personas que podían ejercer la profesión de corredores de valores.

- La Bolsa de New York

Esta Bolsa tuvo su auge en 1817. la mayoría de los recursos canalizados a través de dicha Bolsa, se aplicaban al desarrollo de los ferrocarriles, de las industrias, de la banca, de los seguros y del comercio, todas éstas empresas privadas, pero a partir de 1917 la necesidad de recaudar fondos para la guerra dio lugar a las emisiones de papeles gubernamentales. Al terminar la primera guerra mundial, el mercado americano de valores, que había sido deudor, se convirtió en acreedor de casi todos los mercados europeos. En la actualidad la Bolsa de New York es de tal importancia dentro de la economía de su país, que es difícil desligarla de los grandes movimientos financieros a nivel mundial inclusive.

- La Bolsa de Londres

Surgió en el año 1900 su influencia en el desarrollo económico británico fue grande, ya que por medio de la Bolsa se formaron los capitales que demandaban la industrialización, al transformarse los pequeños ahorros individuales en sumas de grandes proporciones, infundió confianza entre los ingleses y poco a poco adquirieron valores.

Una característica que la hace sobre salir sobre las demás, es el hecho que fue una institución privada, a diferencia del resto de las Bolsas europeas, las cuales se establecieron casi todas con el apoyo de las autoridades gubernamentales.

- La Bolsa de Berlín

Esta bolsa de valores, fue un mercado de valores exclusivamente para alemanes, ya que el gobierno siempre tuvo la administración directa de toda actividad económica.

En Guatemala desde el año 1987 se viene realizando operaciones bursátiles a través de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. Dichas operaciones se realizan a través de los agentes o corredores de bolsa, que son personas físicas o jurídicas autorizadas para actuar como agente intermediario en la compra-venta de valores dentro del Salón de Remates y por medio de la oferta pública.

El cliente inversor, debe negociar con anterioridad la Comisión que el Agente o casa de bolsa le cobrará y la forma como liquidará la operación, dándole las instrucciones precisas sobre los títulos que quiera comprar y los precios que está dispuesto a pagar.

1.4 Definición de la Bolsa de Valores

Una de las definiciones que para efecto de la investigación, se considera importante es la desarrollada por el jurista Daniel Filipini la ha definido como: "Institución de servicio público que se constituye como asociación civil o sociedad anónima y cuyo objeto es

centralizar la negociación de títulos valores públicos y privados que se encuentren registrados y hayan sido debidamente autorizados.”³

Otra definición es la siguiente: “es un mercado público dedicado a la negociación de documentos comerciales, títulos del Estado, acciones de empresas privadas o mixtas y cuyas actividades se encuentran sometidas a las reglamentaciones del Estado.”⁴

Según Rodríguez “la Bolsa de Valores es una institución auxiliar de crédito que tiene por objeto la celebración de contratos sobre títulos-valores.”⁵

Para Rodríguez Sastre, la palabra bolsa puede designar “El lugar de contratación donde se hacen ciertas operaciones realizadas en un día.”⁶

El jurista guatemalteco, Arturo Martínez Gálvez indica: “Las Bolsas de Valores son instituciones que realizan operaciones sobre títulos valores que se traducen en la compra venta de los mismos, a través de intermediarios autorizados para el efecto.”⁷

Víctor M. Suárez define la Bolsa como: “una institución con local y condiciones adecuadas para que puedan ponerse en contacto compradores y vendedores de valores a través de los agentes de Bolsa. Aparte de su fin inmediato de facilitar las operaciones de compra y venta de documentos bursátiles en sus salones de remate, buscan promover estas operaciones y difundir entre el público la mayor información posible acerca de las operaciones llevadas a cabo en su seno, y de los valores que en éstos se cotizan.”⁸

Las Bolsas, por sí mismas no operan con valores, ni fijan el precio de éstos, sino que se limitan a dar facilidades a sus miembros, los Agentes de Bolsa, para llevar a cabo sus operaciones de Bolsa, es unicamente un centro de negociacion de todo lo relativo a la comercializacion de valores.

³ Filipini, Daniel. **Diccionario bursátil y guía de inversiones**. Pág. 28.

⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 89.

⁵ Rodríguez y Rodríguez, José Enrique. **Estudio jurídico y bursátil de la bolsa de valores**. Pág. 32.

⁶ Rodríguez Sastre, Antonio. **Operaciones de bolsa**. Pág. 90.

⁷ Martínez Gálvez, Arturo. **Desarrollo del mercado bursátil**. Pág. 25.

⁸ Suarez, Víctor Manuel. **Bolsa y contratos bursátiles**. Pág.15.

1.5 Características de la Bolsa de Valores

El Mercado opera a través de la Bolsa de Valores, siendo ésta una institución jurídica mercantil, siendo un mercado organizado corporativo, es normado por reglamentos en los que los negociantes compran y venden valores, acciones y obligaciones.

Entre las características que tiene la Bolsa podemos mencionar:

- Los valores objeto de las operaciones y transacciones bursátiles no se encuentran presentes en el momento de efectuar el contrato.
- La Bolsa es una Institución que provee de todos los medios físicos necesarios para que a través de los agentes de Bolsa, puedan ponerse en contacto, compradores y vendedores de valores.
- La Bolsa de Valores por sí misma, no compra, ni vende valores, no pudiendo tampoco, fijar los precios ni cotizaciones de éstos.

1.6 Elementos de la bolsa de valores

Los elementos que caracterizan a la Bolsa de Valores son los siguientes:

- Elementos de tipo personal

- Corredores de Bolsa.
- Agentes de Bolsa.

Los dos son personas naturales o jurídicas que intervienen en las distintas operaciones de Bolsa, concertando las operaciones, celebrando los contratos bursátiles y que para adquirir la calidad de tales, tiene que cumplir con determinados requisitos que establece la Ley y los reglamentos de Bolsa.

- Elementos reales

- Los títulos valores

Lo constituyen todos los títulos valores que son negociados a través del mercado bursátil.

- Elementos materiales

Lo constituyen las instalaciones, sistemas y equipos: No son mas que los medios tecnicos y fisicos que se utilizan para la perfecta realización de las operaciones bursátiles.

- Elementos formales

Requisitos formales o contratos y auxiliares de bolsa. Se conforman por aquellos requisitos necesarios para el buen funcionamiento de las operaciones dentro del mercado bursátil, ejemplo: el contrato de Comisión que celebran los agentes o corredores de Bolsa con los inversionistas y aquellos actos necesarios para que las operaciones se realicen, como por ejemplo el horario, el día y el lugar en que se lleven a cabo dichas operaciones, la Bolsa de Valores, al momento de constituirse como una sociedad anónima, dentro de una escritura pública, se convierte en un elemento formal y adquiere personalidad jurídica.

1.7 Objeto de la bolsa de valores

Es ofrecer un mercado donde las compras y ventas de valores se efectúen con facilidad y rapidez, siendo su finalidad basica la de favorecer la formación objetiva e imparcial de los precios, la formación de los precios depende de la libertad de cambio.

1.8 La bolsa de valores en Guatemala

La Bolsa de Valores Nacional S.A. es la única bolsa autorizada en Guatemala, se creó por un acuerdo ministerial siendo este el número 99-87 del Ministerio de Economía de fecha 24 de junio del año 1987 con dicha autorización se formalizó el Mercado de Valores en Guatemala.

La Bolsa de Valores Nacional S.A. cuenta con la participación de 138 emisores entre empresas privadas y el Estado. Entre las empresas que forman parte importante de la Bolsa de Valores Nacional S.A. se cuentan de diversos sectores del comercio y cuenta con Casas de Corredores de Bolsa autorizados y que se dedican a la negociación de valores. En Guatemala operan otras dos Bolsas de Valores, dentro de las cuales encontramos, la Bolsa Agrícola Nacional y la Bolsa De Valores Global, S.A., las casas de bolsa en los últimos años han tenido una gran influencia y han desarrollado grandemente el sistema financiero del país, por ser parte importante en las negociaciones tanto nacionales como internacionales.

El mercado de valores organizado en Guatemala, inició en 1987. Antes de la existencia de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías la actividad de las tres bolsas existentes en el país estaba regulada por un marco muy general, comprendido en el Código de Comercio dentro de las actividades de índole mercantil. Las bolsas tienen sus propios reglamentos por lo cual ha sido y continuará siendo en gran medida una actividad autoregulada. Dentro de las nuevas figuras que crea la Ley se encuentra el Registro de Valores y Mercancías, quien tiene dentro de sus facultades la vigilancia y control de las actividades extrabursátiles, realizar la labor de supervisión e inscripción de las bolsas, así como proporcionar al público en general toda la información generada por los mercados. Dentro del mercado de mercancías desempeña un papel más limitado, ya que únicamente asegura la normalización de los contratos e instrumentos empleados. Las bolsas continuarán autoregulando sus operaciones, pero enmarcadas dentro de la nueva ley. Todos los cambios realizados han despertado interés entre inversionistas extranjeros que ya han invertido en mercados emergentes.

En la región centroamericana incluyendo Panamá existen diez bolsas de valores y cinco bolsas de mercancías que han sido recientemente establecidas. Los mercados de la región por más de ciento cincuenta años han estado dominados por los bancos, quienes han mantenido una mentalidad conservadora. Por lo que el surgimiento de las bolsas de valores representa una oportunidad de desarrollo económico innovador.

La Bolsa de Valores Nacional S.A. fue la pionera en Guatemala, la que para 1996 tenía una participación en el mercado aproximadamente del 70%. Las OMA's (Operaciones de Mercado Abierto realizadas por Banco de Guatemala y Ministerio de Finanzas Públicas) han impulsado el crecimiento de esta bolsa. Además de negociar valores públicos, papel comercial y emisiones limitadas de acciones privadas, Bolsa de Valores Nacional, está negociando con monedas duras a futuro.

La liquidez manejada en esta bolsa, está fuertemente apoyada por las tesorerías de los bancos más grandes quienes se han caracterizado por ser un mercado de dinero muy activo, aunque con poca estabilidad. Actualmente están activas 39 Casas de Bolsa, durante 1996 realizaron transacciones por un total de Q43,676 millones (US\$7,729) y para junio de 2005 Q19,188 millones (US\$3,198).

Corporación Bursátil nació como una alianza estratégica entre Bolsa Agrícola Nacional y Bolsa de Valores Global. La primera además de ser una bolsa de valores es la única bolsa en Guatemala autorizada para negociar mercancías.

La segunda inicio como la bolsa electrónica, en la que todas las operaciones se realizaban remotamente. La Corporación Bursátil tiene una participación aproximada en el mercado de un 30%, con 35 casas de bolsa activas, quienes realizaron operaciones durante 1996 por un total de Q17,421 millones (US\$2,904) a junio de 1997, un total negociado de Q9,536 millones (US\$1,590). Quince de las casas de bolsa activas tienen previsto iniciar la compraventa de mercancías.

Los planes a corto plazo incluyen negociaciones de maíz y frijol dentro del área centroamericana, adicionalmente se han hecho propuestas a entidades que reciben donativos para la monetización de los mismos. Antes que finalice el presente año se tiene planificado realizar en el corro de la bolsa la venta de activos del estado, tales como

PROLAC, la planta de productos lácteos ubicada en Jutiapa y por lo menos 27 de los centros de manejo de grados de INDECA.

En el futuro se tiene proyectado desarrollar los mercados bursátiles de la región centroamericana. Muchas empresas están considerando la emisión de valores de deuda y otras ya han iniciado este proceso, debido a que tradicionalmente han obtenido su financiamiento por medio del sistema bancario, provocando apalancamientos muy altos, y como resultado han disminuido sus utilidades y su participación en el mercado. Otra razón para el desarrollo de los mercados bursátiles es la “globalización”, ya que crea demandas de capital, y por medio de las bolsas de valores se puede tener acceso a ellas. Las Ofertas Públicas Iniciales para financiar su expansión puede ser el camino que toman muchas de las principales compañías regionales para prepararse a detener a la competencia extranjera y proteger sus mercados incrementando la productividad y la competitividad.

También la reforma del sistema de pensiones del seguro social generará una cantidad creciente de dinero, que será administrado por empresas privadas. Éstos nuevos inversionistas institucionales dirigirán el mercado ofreciendo nuevas posibilidades de lo que se puede financiar por medio de la bolsa.

Para concluir se puede definir a la bolsa de comercio como una institución de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles. Es importante analizar los objetivos de la bolsa, tiene como objetivos fundamentales ofrecer al público inversionista y a las Casas de Bolsa los mecanismos e instrumentos técnicos y materiales para la negociación de títulos valores susceptibles de oferta pública. Las bolsas de comercio podrán realizar las actividades siguientes:

- Adecuar locales e instalaciones y establecer mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre oferentes y demandantes de valores, mercancías o contratos y la realización de cualquier negocio de naturaleza bursátil.
- Inscribir las ofertas públicas de valores que hubieren sido registradas en el registro y cumplan con los requisitos de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de las bolsas de comercio en que habrá de realizar la oferta pública.

- Proporcionar y mantener a disposición del público, información sobre las emisiones de valores y la negociación de mercancías y contratos que hayan inscrito o autorizado, así como sobre los emisores de valores y sobre otras operaciones que en ellas se realicen; inclusive, en su caso, sobre la calificación de riesgo obtenida por un emisor o por una emisión de valores en alguna de las empresas calificadoras de riesgo, inscritas para operar en el país.
- Poner a disposición del público, publicaciones periódicas sobre los asuntos indicados en el inciso anterior.
- Velar porque las actuaciones de sus agentes y emisores se ajusten a sus disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general.
- Pedir a juez competente de Primera Instancia del Ramo Civil, en la vía incidental, la intervención de sociedades emisoras y agentes de bolsa, o casas de bolsa, que hubieren transgredido disposiciones legales, disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general, de la bolsa de comercio respectiva, cuando a su juicio amerite dicha medida. La intervención surtirá los efectos previstos en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala y a partir de la fecha de la notificación de la resolución que decrete dicha medida; la enajenación de aquellos activos que no constituyan el giro ordinario de la empresa sólo podrá efectuarse con autorización judicial. La intervención podrá decretarse sin audiencia previa a la parte afectada, en vista de circunstancias graves que lo justifiquen, a juicio del juez.

CAPÍTULO II

2. Sociedades mercantiles

2.1 Definición de sociedad mercantil

La sociedad mercantil se puede desarrollar con relación a la sociedad en general, la primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por lo heredero, siendo el Código de Hammurabi contiene una serie de normas para una especie de sociedad en que sus miembros aportaban bienes para un fondo comun y se dividen las ganancias.

En Grecia funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo con cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio constituido pero sin que se delimitaran con precisión a la sociedad mercantil.

En Roma la primera sociedad que surgió fue la copropiedad familiar que era un pilar fundamental para la responsabilidad frente a terceros porque comprendía la totalidad de los bienes patrimoniales, las sociedades singularizan su objeto social, llegando incluso a organizarse para la recepción de impuestos y para la explotación de servicios públicos por delegación del estado.

En la edad media se desarrolló el comercio marítimo por medio del mediterráneo es común en esa época el contrato de *commenda*, origen de las sociedades comanditarias, La compañía conocida forma de sociedad desde el derecho corporativo.

Sin embargo en la antigüedad la asociación y la sociedad eran utilizadas como sinónimos sin embargo es diferente por lo que es necesario clarificar la diferencia, puesto que esta estriba en que la primera no tiene finalidad lucrativa, mientras que en la segunda, esa es su existencia.

Cuando una sociedad lucra, después de deducir los gastos de las operaciones sociales y cubrir la reservas de utilidades, el remanente de la ganancia es repartido entre los socios

en forma de dividendos, en cambio si la asociación obtiene lucro de ganancia, no se reparte entre los asociados, sino que sirve para aumentar el patrimonio propio de la asociación y para el cumplimiento de los fines que motivaron su fundación.

Pero la sociedad civil y la sociedad mercantil viene a ser también confundidos en las sociedades por lo que para determinar la diferencia entre ambos es necesario acudir a los tres criterios que dicta la doctrina siendo éstos: El criterio profesional, el criterio objetivo y el criterio formal.

El criterio profesional establece que una sociedad es mercantil porque tiene la calidad profesional de comerciante, en cambio, la civil, no la tiene.

Por su lado el criterio objetivo sostiene que después de la publicación del Código de Comercio de Napoleón, la diferencia entre la sociedad mercantil y la civil depende aquí de la naturaleza jurídica de los actos que cada una realice.

El criterio formal es el más aceptado en Guatemala la Ley mercantil establece una serie de tipos de sociedades consideradas de naturaleza mercantil fuera de cualquier otra calificación o circunstancia especial. Al celebrarse el contrato de sociedad, si en el contexto de instrumento público se adopta una de las formas establecidas en el Código de Comercio, la sociedad es mercantil, de lo contrario la sociedad será civil.

Las sociedades mercantiles se diferencian de los comerciantes individuales en esto: en que desde el momento de su constitución legal son personas revestidas de la calidad de comerciantes sin exigirles la prueba de su ejercicio habitual del comercio.

Este criterio se encuentra fundamentado en el Artículo tres del Código de Comercio de la República de Guatemala el cual establece: Que las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.

La sociedad mercantil es sumamente importante para las negociaciones económicas, tanto nacional como internacionalmente, por simplificar las tareas de varias empresas o personas reunidas en una sola, con ello se ve fortalecido el proceso mercantilista guatemalteco.

La sociedad mercantil, es una organización que presta mayor seguridad en el tráfico económico, por reunir más formalidades para su funcionamiento y representatividad,

resulta ser el más apropiado para la actividad económica, al tiempo que sirve para facilitar la concentración empresarial y del poder económico a través de la constitución de grupos y de uniones de empresas.

El fin principal de la sociedad es la de realizar una actividad que le reporte ganancias a todos los socios que intervienen en su formación,

La sociedad tiene su fundamento en el hecho de ser un contrato por el cual crea y reconoce personalidad jurídica.

De allí el doble aspecto contractual e institucional de la sociedad. Por ser por un lado un contrato con formalidades, que hacen nacer derechos y obligaciones y una institucional por tener un organismo jerárquico organizacional.

Por lo anterior se puede definir a la sociedad mercantil como: una unión de personas que contribuyen a la constitución de un fondo patrimonial y colaboran en el ejercicio de una actividad con el fin de obtener unas ganancias.

Para León Bolaffio “La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se propone ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal.”⁹

El autor Garriguez dice que la sociedad mercantil es: “La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquéllas, una responsabilidad directa frente a terceros.”¹⁰

El jurista guatemalteco, Edmundo Vásquez Martínez describe a la sociedad mercantil como: “La agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”¹¹ Este es el criterio sustenta al actual Código de Comercio de Guatemala.

⁹ Bolaffio, León. **El derecho y la sociedad**. Pág. 20.

¹⁰ Garriguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 166.

¹¹ Vasquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 65.

El contrato de sociedad es de naturaleza organizativa, está presente la idea de la comunidad de fin y de la trascendencia que tiene para la generalidad el hecho de que da vida a un ente.

Se puede decir que por ser un contrato, este crea obligaciones provenientes de un negocio jurídico, que requiere capacidad de los sujetos que declaren su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Es necesario analizar los elementos del negocio jurídico, por ser este la base para el contrato de sociedad siendo éstos los siguientes:

- Capacidad

La capacidad para la celebración del contrato es la de ejercicio, regulada por los artículos 8 y 1254 del Código Civil; siendo esta la que se adquiere con la mayoría de edad.

Con la excepción de la incapacidad, así como la excepción de los menores de edad los cuales únicamente pueden hacer valer sus derechos y obligaciones a través de sus representantes legales los cuales si pueden intervenir y constituir contratos a favor de éstos. Como por ejemplo los que se citan a continuación.

Artículo 22: (Sociedad con menores e incapaces). “Por los menores e incapaces sólo podrán sus representantes constituir sociedad, previa autorización judicial por utilidad comprobada. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su respectiva aportación.”

Artículo 23: (Adquisición de acciones por menores) Los representantes legales de menores, incapaces o ausentes, pueden adquirir para sus representados, acciones de sociedades anónimas o en comandita, siempre que estén totalmente pagadas y se llenen los requisitos que la ley señala para la inversión de fondos de éstos.”

- Consentimiento

El consentimiento es sumamente importante para que surja una obligación por ser el contrato de sociedad un negocio jurídico que crea derechos y obligaciones mientras no se demuestre que adolece de vicios por error, dolo, violencia y simulación hechos que pueden anular la relación contractual.

- Objeto lícito

El objeto del contrato es, la obligación que por él se constituye, pero como ésta a su vez tiene por contenido, una prestación de dar, hacer o no hacer, se llama ordinariamente objeto del contrato, a las cosas o servicios que son materia, respectivamente de las obligaciones de dar o hacer.

Como por ejemplo la aportación de los socios o sea los bienes dinerarios o no dinerarios que se entreguen para formar el capital social. La legislación guatemalteca define al objeto del contrato de sociedad como la actividad a la cual se dedicará la sociedad, la que debe ser lícito, posible y determinado, conforme a los artículos 1,301,1,538, y 1,730 del Código Civil.

La obligación de determinar el objeto en el Registro Mercantil debe ser exigente, pues, muchas veces el objeto social se pretende precisarlo con la frase usual “negocios en general,” o “actividades de lícito comercio” lo que es contrario a la obligatoriedad de determinar el objeto.

El elemento personal, se constituye por los sujetos individuales que celebran el contrato y reciben la calificación jurídica de socios.

En la legislación mercantil guatemalteca se exige un mínimo de dos socios y ellos contribuyen con su capital o su trabajo, al desarrollo de la explotación mercantil para la cual se fundó la sociedad.

Otro elemento importante de mencionar es lo que se denomina ganancia, que se puede definir como: cualquier bien pecuniario o mercantil que aumente la fortuna de los socios.

2.2 Características del contrato de sociedad mercantil

Las características más sobresalientes son las siguientes:

- Es consensual

Se puede resumir en que su perfección se realiza con el simple consentimiento de las partes.

- Es plurilateral

Esta característica se refiere a que las partes se obligan entre sí en una misma posición cualitativa y a veces cuantitativa.

- Es principal

Porque subsiste por sí mismo, es decir que no necesita otro contrato que le haga darle validez.

- Es oneroso

Se recibe un beneficio económico en su mayoría como ganancia por el aporte.

- Es absoluto

No está sujeto a condición alguna para que surta efectos después de su inscripción.

- Es de tracto sucesivo

Sus efectos se prolongan en el tiempo es decir que los actos que se realizan son plenamente legales desde su nacimiento hasta su cumplimiento.

- Es solemne

Porque la solemnidad según los artículos 1,730 del código civil y 16 del Código de Comercio, obligan a que el contrato conste en escritura pública. Ya que la fundación y cualquier modificación de la sociedad, para que tenga validez, debe constar en Escritura Pública.

- Duración

El plazo y la duración son requisitos para la constitución de las sociedades. Artículo 46 numeral 8. Del código de Notariado, Artículo 337 numeral 5. Del Código de Comercio y 1730 del Código Civil. La duración o plazo es el tiempo durante el cual una sociedad es persona jurídica, y durante el cual realiza su objeto social.

Artículo. 24 Código de Comercio. Puede ser a plazo determinado, indefinido y para la ejecución de objeto específico (1,731 Código Civil).

2.3 Clasificación de las sociedades mercantiles

2.3.1 Clasificación doctrinaria

Tradicionalmente, la mayoría de los tratadistas, distinguen entre las sociedades de personas y las sociedades de capitales, encontrándose dentro de éstas las siguientes clasificaciones:

- Sociedades de personas o personalistas

“Son aquéllas que se constituyen tomando en consideración calidades o aptitudes personales de alguno o algunos de los participantes en el acto constitutivo”. En donde para la sociedad es más importante las personas que el capital.

- Sociedades de capitalistas

“Son aquéllas en las que no tienen relevancia las calidades personales de los socios, y que se constituyen para formar con las aportaciones, hasta cierto punto impersonales de los participantes en el acto constitutivo, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a que la sociedad se dedica.”¹²

Otras clasificaciones, de tipo doctrinarias son:

- Plurales y unipersonales

La definición de colectividad es algo básico en la sociedad por lo que para la legislación guatemalteca, no es lógico el hecho de que existan sociedades de tipo unipersonales. Sin embargo es de hacer notar que algunas legislaciones como la mexicana

¹² Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho mercantil**. Pág. 4.

admiten las sociedades mercantiles unipersonales como un “sustituto de la figura jurídica llamada fundo comercial.”¹³

- Permanentes o transitorias

Son las sociedades que tienen impregnadas las condiciones de permanencia o transitoriedad por ejemplo: sociedades constituidas para dedicarse a la tala de arboles de diversos bosques y podrá existir otra que únicamente esta constituida para explotar un solo bosque específico cuya vida determinara a la sociedad.

- De aportación de bienes y de aportación de servicios

Existen también a su vez sociedades que se dedican principalmente a las aportación de bienes, al fondo social.

Otras sociedades pueden en un momento dado constituirse para prestar a la comunidad servicios humanitarios, culturales, de defensa de los intereses de sus asociados o de cualquier otra naturaleza análoga.

- Con y sin personalidad jurídica

Conforme el Artículo 14 del Código de Comercio y el Artículo 15 del Código Civil, toda sociedad mercantil en Guatemala tiene personalidad jurídica, criterio no compartido por la doctrina, ni por otras legislaciones.

Por tanto tienen: nombres y domicilio, derechos y obligaciones, patrimonio propio, calidad de comerciante, responsabilidad civil y penal, Artículo 24 código civil y 39 del Código penal.

La personalidad jurídica se define como la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, la legislación puede investir de personalidad jurídica algunas y negarles tal

¹³ Barrera Graf, Jorge. **Las sociedades en derecho mexicano**. Pág. 187.

atributo a otras. Aunque en la legislación guatemalteca se establece que es necesario que las sociedades gocen de una capacidad para poder ser autorizadas.

2.3.2 Clasificación legal

La clasificación aceptada en la legislación mercantil es la siguiente:

- Atendiendo a la importancia que se le da al capital aportado

Se clasifican en sociedades personalistas y sociedades capitalistas, aunque ambos elementos son importantes sin embargo las sociedades tipificadas por la ley existen diferencias en cuanto a esta clasificación, dentro de las sociedades de personas se encuentran la colectiva y las comanditaria simple, y una de sus características es que se identifican con razón social, lo que permite que el público las conozca por sus nombres o apellidos de los socios, los que generalmente son conocidos en el tráfico comercial. Este elemento denota su naturaleza personalista.

En el caso de las sociedades de capital como es el caso de la sociedad anónima. No interesa el crédito personal del socio; no interesa la fama comercial; sino únicamente el capital que aporte; la cantidad de acciones que compre, y ese volumen de capital va a determinar su influencia dentro de la sociedad misma.

Sin embargo en la legislación guatemalteca se da un fenómeno de carácter mixto, en la que es importante la persona y el capital, esta es la sociedad denominada de responsabilidad limitada que puede tener razón social o denominación; su número limitado de socios permite el conocimiento entre los mismos; y se aplica en su organización, tanto la naturaleza personalista como la capitalista, en lo que fuere compatible con sus características peculiares.

El capital es una cifra permanente en la contabilidad de la sociedad, cifra que está señalada en la escritura constitutiva, igual a la suma de los valores nominales de todas las acciones en que el capital se halla dividido. Su característica esencial es que es fijo. En

contraposición al patrimonio social, el cual es variable. Puede decirse que este es el conjunto de bienes de la sociedad, el cual puede aumentar o disminuir. Por regla general el único momento en que coinciden el capital social con el patrimonio, es en el momento en que se constituye la sociedad.

Principios que lo rigen:

- Determinación: El capital debe determinarse en la escritura constitutiva.
- Integración: Debe mantenerse en los valores inicialmente pactados. Solamente una nueva escritura podrá modificarlo.
- Desembolso mínimo: 25% del capital suscrito, porcentaje que en todo caso no puede ser menor a Q.5,000.00.
- Efectividad y Realidad: debe ser real, constante.
- Unidad: aún dividido en acciones, debe entenderse que constituye una unidad económica y contable.
- Estabilidad: La cifra no puede ser alterada, solamente siguiendo el procedimiento legal.

-Clases de capital

- Mínimo inicial

Es la cantidad mínima de capital pagado con el cual puede constituirse una sociedad anónima. (Q.5000.00), salvo el caso de las Sociedades Anónimas Especiales.

- Capital autorizado

Es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones sin modificar su capital social.

- Capital suscrito

Es la suma total del valor de las acciones suscritas. Es de este que puede pagarse un 25% mínimo, pero que en ningún momento puede ser menor a Q.5,000.00. Para las sociedades anónimas.

Pero para las sociedades anónimas especiales como Bancos, Aseguradoras, Financieras; según sus leyes específicas deben pagar cantidades mayores.

- Capital Pagado: Es el efectivamente aportado.

Ejemplo:

Se funda una sociedad con un Capital Autorizado de Q.200,000.00. Dividido en 200 acciones de Q.1,000 cada una. Ahora bien, los socios disponen que por de pronto, se emitan únicamente 100 acciones del valor nominal citado.

Por lo tanto el Capital Suscrito sería de Q.100,000.00. Sin embargo, el socio tiene la opción de pagar inicialmente no menos del 25% del valor nominal. Supongamos que todos los socios pagarán el 25% en nuestro caso, el Capital Pagado sería de Q.25,000. No sin olvidar que el capital pagado mínimo no puede ser menor de Q.5,000, que sería el Capital mínimo o inicial.

- Aumento y reducción del capital social

Es importante decir que tanto uno como el otro, además de ser resuelto por el órgano correspondiente, según el tipo de sociedad, implica el otorgamiento de una escritura que modifica el negocio original.

- Aumento

Su forma depende del tipo de sociedad. Si se trata de sociedades por acciones, se hace emitiendo nuevos títulos o aumentando el valor de los ya existentes; y en las no accionadas, aumentando los aportes por medio de una Escritura de Ampliación.

- Reducción

También depende del tipo de sociedad. Si se trata de sociedades en las que el capital se divide en aportes, se autorizará la escritura en la que se haga constar la reducción acordada.

Si la reducción es en sociedades accionadas, se hace reduciendo el valor de las acciones o por amortización de algunas de ellas. En ambos casos el Registro, al igual que con el aumento, publica y si no hay oposición, autoriza.

- Atendiendo al grado de responsabilidad del socio frente a las obligaciones de la sociedad

Se clasifican en:

- Sociedades de responsabilidad limitada; y
- Sociedades de responsabilidad ilimitada.

Las sociedades de responsabilidad ilimitada, la del socio es siempre subsidiaria, o sea que única y exclusivamente en el caso de que el patrimonio social no alcance, se puede perseguir el patrimonio particular del socio, cuando el tipo de sociedad lo permite.

Sociedad de responsabilidad ilimitada, es aquella en que el socio, por las obligaciones de la sociedad, responde con lo que haya aportado el capital social y con su patrimonio particular, ejemplo: la colectiva.

Sociedad de responsabilidad limitada, es aquella en donde el socio, por las obligaciones sociales, únicamente responde con lo que apporto al capital social, excluyendo su patrimonio particular, ejemplo : la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada.

Dentro de esta clasificación también existe una sociedad mixta que tiene socios que responden en forma ilimitada y socios que responden en forma limitada, se trata de las sociedades comanditarias. En las que el socio llamado comanditado, responde limitadamente; y el comanditario, ilimitadamente.

- Sociedades de capital fijo o de capital variable

Las sociedades de capital fijo, son aquellas que para modificar su capital social, aumentándolo o disminuyéndolo, necesitan una ampliación del negocio constitutivo, que en nuestro medio significa la autorización de una escritura de ampliación o de reducción de capital.

Mientras que las sociedades de capital variable, son las que modifican su capital social, también aumentándolo o disminuyéndolo, con el sólo ingreso del socio que paga o retira su aporte.

El Código de Comercio establece sociedades que se consideran de capital fijo. Pero al promulgar el Decreto número 34-96 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, aparecen las llamadas sociedades de inversión, objeto de la presente investigación, que caen dentro de las sociedades anónimas especiales, se constituirán como sociedades anónimas de capital variable, modalidad que no estaba prevista en la legislación guatemalteca.

Es decir que en Guatemala únicamente la sociedad de capital variable es la sociedad de inversión.

- Sociedades irregulares y sociedades de hecho

De acuerdo con los Artículos 223 y 224 del Código de Comercio de Guatemala, una sociedad es irregular por no encontrarse debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Ante esta situación la Ley establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios frente a las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad irregular.

En cuanto a las sociedades de hecho, de conformidad con el Artículo 224 del Código de Comercio, se puede indicar que son aquéllas, que aparentemente se manifiestan frente a terceros, sin que en su formación se haya observado las solemnidades que la Ley prescribe para la fundación de las sociedades mercantiles o sea la celebración del contrato mediante Escritura Pública, esta situación genera responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que conforman una sociedad de hecho.

2.4 Formalidades de la sociedad mercantil

El Código de Comercio establece que toda sociedad de comercio, antes de dar principio a sus operaciones deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en Escritura Pública.

Asi tambien otro elemento formal esta establecido como un requisito de publicidad, indicando que el testimonio se presentara para su inscripción en el Registro Mercantil, adquiriendo personalidad jurídica al cumplir con dichas obligaciones.

- Registro Mercantil de la República de Guatemala

Institución pública, dependiente del Ministerio de Economía, encargada de la calificación, inscripción provisional y definitiva de las sociedades mercantiles; así como de los comerciantes individuales, empresas, auxiliares de comercio y cualquier hecho o relación que indique la Ley.

Sus principios son:

- Publicidad: documentos públicos y con efectos firmes y ciertos frente a terceros.
- Inscripción: efectos desde su asiento.
- Fe pública: lo inscrito es verdad legal.
- Rogación: no hay impulso de oficio.
- Determinación: no hay dudas, respecto de lo consignado.
- Legalidad: deben llenarse a cabalidad los requisitos de fondo y forma.
- Prioridad: primero en tiempo, primero en derecho.
- Tracto sucesivo: las anotaciones van en forma sucesiva.

- Trámite para inscribir una sociedad en el Registro Mercantil de la República de Guatemala

- Trámite para la inscripción de sociedades de nacionalidad guatemalteca

- Autorización de la escritura. Artículo 1730 Código civil y 46 del Código de notariado.
- El testimonio se presenta al Registro Mercantil (dentro del mes siguiente a la escritura) Artículos 17, 337 y 341 Código de Comercio.
- Se inscribe provisionalmente y se publica un aviso en el Diario Oficial.
- Si no hubiere objeción, 8 días hábiles luego de la publicación se hará la inscripción definitiva. (con efecto retroactivo desde la inscripción provisional).
- Se devolverá razonado el testimonio, y se emitirá la patente.

- Trámite para la inscripción de sociedades extranjeras

- Presentan solicitud al Registro Mercantil (único encargado de otorgar la autorización) (la forma del documento constitutivo se rige por las leyes de su país), Artículos 213 y

352 del Código de Comercio. A la par de la solicitud de autorización, se acompañaran los requisitos del Artículo 215 del Código de Comercio siendo éstos:

- Comprobar que está debidamente constituida conforme a las leyes de su país.
- Copia certificada de su escritura y sus estatutos.
- Comprobar que su órgano competente adoptó una resolución para éstos fines.
- Constituir mandatario con Representación, amplio y completo.
- Constituir un capital asignado y una fianza no menor a \$50,000.00
- Someterse a la jurisdicción de los tribunales del país.
- Declarar que antes de marcarse, llenará los requisitos legales.
- Presentar copia certificada de su último balance y estado de pérdidas y ganancias.
- Se hará la inscripción provisional y un aviso en el Diario Oficial.
- Si no hay objeción, se inscribirá definitivamente (con efecto retroactivo desde la inscripción provisional. Se emitirá patente de comercio de sociedad.

- Trámite para la inscripción de sociedad extranjera para operar no más de dos años

- Solicitud al Registro Mercantil de “autorización especial”, y llenar los requisitos establecidos en los Artículos 215, 354 y 221 del Código de Comercio.
- Comprobar que está debidamente instituida y conforme a las leyes de su país.
- Constituir mandatario con representación.
- Prestar fianza no menor a \$50,000.00
- Aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.
- La solicitud se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.
- Si no hubo objeción se otorgará la autorización especial.

2.5 Naturaleza de la sociedad mercantil

Existen dos corrientes acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, por una parte le impregnan el carácter contractual y por otra se lo atribuyen.

Las principales tesis que impugnan la naturaleza contractual del negocio social son las siguientes:

- Teoría del acto complejo

“Los contratos siempre son bilaterales, independientemente de que una y otra parte sean múltiples; en la sociedad no hay bilateralidad sino pluralidad de partes, de manera que se establece un conjunto de vínculos jurídicos complejos de los socios entre sí; de éstos con la sociedad que constituyen, y de la sociedad con terceros.

En los contratos, las declaraciones de voluntad de las partes son opuestas, como también lo son sus intereses; en la sociedad, las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelas y coincidentes sus intereses, en cuanto que persiguen un mismo fin, sin que ésto signifique que las voluntades individuales de los participantes estén unificadas en una sola voluntad.

Los contratos solamente producen efectos entre las partes; en tanto que el acto complejo, el negocio social, incide en la esfera jurídica de terceros (surte efectos erga omnes si se cumple cierto requisito de eficacia). Es inexacto atribuirle carácter contractual a las sociedades cuya verdadera naturaleza jurídica es la de un acto plurilateral complejo, no sólo por los efectos que produce entre las partes, si no también por los que produce frente a terceros.”¹⁴

Uno de los críticos de esta teoría es el jurista mercantilista Tulio Ascarelli al indicar que: “en la sociedad, aunque haya comunidad de fin, no hay coincidencia de intereses

¹⁴ Rocco, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. Pág. 16.

puesto que cada uno de los socios en el momento de contraer la sociedad, pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio el maximum de derechos”.¹⁵

En la legislación guatemalteca la sociedad se considerada en el código civil como un contrato. Dandole la importancia al contrato al establecer que consiste en crear una persona moral que lleva el nombre de sociedad, de modo que la misma expresión jurídica designa al acto creador y a la creación efectuada. Por lo que de acuerdo a la legislación la sociedad nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato.

Por lo que se suele decir que la sociedad, es el resultado de una declaración de voluntad contractual, teniendo como consecuencia directa, la creación de una persona jurídica, colectiva o moral, como es llamada en la doctrina, con derechos y obligaciones diferentes a los de los socios individualmente considerados.

- Teoría del acto constitutivo

Esta teoría sostiene que el negocio social, no puede emanar de un contrato porque éste siempre es bilateral y solamente produce efectos entre las partes res inter, alios acta y que, en cuanto al simple acuerdo de dos voluntades, aunque sean plurales, éste no es capaz de crear una persona jurídica, un sujeto de derechos.

2.6 Elementos de la sociedad mercantil

- Elemento personal

Esta constituido por una persona individual o jurídica llamada socio, en la legislación guatemalteca se exige pluralidad de personas para formar la sociedad.

Los socios que pueden ser personas individuales o colectivas. (se les llama también “accionistas”, en las sociedades accionadas). Las personas individuales necesitan tener capacidad para contratarse Artículos 6 y 14 Código de Comercio, puede hacerse por

¹⁵ Ascarelli, Tulio. **Derecho mercantil**. Pág. 91.

representación, no así por gestión de negocios, los cónyuges pueden asociarse, Artículo 19 Código de Comercio, no así el tutor con el menor Artículo 20 Código de Comercio.

Existen socios capitalistas que aportan dinero y otra clase de bienes; e industriales, que aportan trabajo. También los hay comanditados, que responden subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y socios comanditarios, cuya responsabilidad está limitada al monto de la aportación. Artículos 22, 30, 38, 39, 40 y 43 del Código de Comercio.

- Elemento real

Los elementos reales de la sociedad son el patrimonio y el capital. La sociedad para cumplir su objetivo necesita de un fondo propio, el que se forma con los aportes de los socios capitalistas. A dicho fondo se le llama capital social.

El capital social, es la suma total del valor de las aportaciones o del valor nominal de la acciones en que está dividida la sociedad.

Ossorio indica que, el capital social es: “la totalidad de los bienes de una sociedad civil, industrial o comercial.”¹⁶

Para Roberto Mantilla el capital social es: “la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios”.¹⁷

En algunos casos el capital y el patrimonio social han sido considerados como sinónimos, siendo en realidad cosas distintas.

El valor total de los bienes aportados a la sociedad, y constituye la entidad jurídica y contable que aparece en la escritura constitutiva como cifra resultante de sumar los aportes entregados u ofrecidos por los socios, mientras que el patrimonio social, es el conjunto de bienes y derechos que realmente pertenecen a la sociedad.

El capital y patrimonio coinciden al momento de constituirse la sociedad, más en cuanto ésta comienza a operar, el capital permanecerá constante e invariable, mientras que

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 105.

¹⁷ Mantilla Molina, Roberto. **Derecho mercantil.** Pág. 196.

el patrimonio comenzará a variar en sentido ascendente o descendente, según sea el éxito o el fracaso de la sociedad en sus operaciones.

El capital social puede, en esta forma, llegar a ser mayor que el patrimonio como consecuencia de las pérdidas sufridas, o llegar a ser menor que el patrimonio debido a la buena marcha de la sociedad.

- Elemento formal

El contrato de sociedad dentro de sus formalidades tiene la particularidad de ser solemne, pues debe otorgarse en escritura pública para su validez y el establecimiento de su inscripción en el Registro Mercantil, para que adquiriera personalidad jurídica.

2.7 El contrato de sociedad mercantil

El contrato social esta formado por todas aquéllas declaraciones y acuerdos entre los socios respecto a los asuntos objeto de la sociedad la cual debe de constar como se indico anteriormente en escritura pública, la cual debe de desarrollarse con los requisitos establecidos en los Artículos 46 y 47 del Código de Notariado de Guatemala, siendo éstos los siguientes:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.
- La razón o denominación social.
- El objeto social.
- La duración.
- El domicilio social.
- El importe del capital social, y

- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio para su valorización.

Sin embargo en el caso de algunas sociedades la Ley establece algunos requisitos especiales. Pero para efectos de generalizar los contratos de las sociedades se enumeraran unicamente los datos individualizados anteriormente.

- Nombre, nacionalidad, y domicilio de los socios.

El nombre de las partes, es un dato de identificación necesario para imputar a las partes el estatus de socio y para probar la existencia del consentimiento, la nacionalidad es importante puesto que debe de conocerse el lugar natural de las personas y el domicilio es el lugar en donde los socios responderan de sus obligaciones.

Nacionalidad es el vínculo jurídico político de una persona con un Estado. Respecto este tema existen tesis; una, la que sostiene que las sociedades mercantiles tienen nacionalidad (tesis de los países dueños del capital); y la otra, que no. Guatemala sostiene que carecen de nacionalidad. Art. 215 numeral 6 Código de Comercio.

- La razón o la denominación social.

Según sea el caso de la sociedad que se constituye, este requisito es necesario para individualizar a la sociedad de otras. Es decir, es el modo de identificarse la sociedad en las actuaciones comerciales por ser uno de los atributos de la persona moral. Razón y denominación social.

Las sociedades mercantiles se identifican mediante una razón o denominación social; y esto viene a ser lo que el nombre para las personas individuales. Artículos 26, 80 del Código de Comercio. La razón descansa sobre el principio de veracidad, conforme el cual debe estar conformada por nombres de los socios y sólo por ellos.

Es decir que es personal. (sociedad colectiva, comandita simple y por acciones). La denominación es objetiva, porque siempre alude al objeto o actividad de la sociedad. (Únicamente la sociedad anónima). La sociedad de Responsabilidad limitada puede

identificarse indistintamente por una o por otra. Artículos 61, 69, 80, 84, 87 Código de Comercio.

- El objeto social

Podría decirse que es el requisito más importante del negocio social, puesto que, mediante su determinación, los socios fijan los límites de la capacidad jurídica de la sociedad, y consecuentemente, su marco legal de acción, dentro de la esfera de las capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley.

La determinación del objeto social debe apegarse al principio general que rige para esta materia y que se expresa en la máxima que reza: “Lo que no está prohibido, está permitido por la ley”. Es decir que el objeto social no es más que la serie de actividades a las que la sociedad se va a dedicar.

Es el conjunto de actividades que la sociedad está autorizada a realizar, y que se encuentran determinadas en la escritura de constitución.

La Teoría Francesa de la Especialidad señala que toda persona jurídica debe dedicarse exclusivamente al fin que tiene asignado ya que carece de capacidad para ejecutar actos ajenos a sus fines.

El objeto social es entonces un límite; las actividades se deben concretar. Pueden tenerse varias, pero cada una debe estar bien delimitada. Además debe ser: lícito, posible y determinado (Artículos 1250, 1538, 1730 numeral 1 Código Civil) Artículo 47 Código de Comercio, giro ordinario Artículo 337 numeral 4 Código de Comercio, Artículo 46 numeral 1 Código de Notariado.

El objeto del contrato social es lo que cada persona se obliga a dar o hacer para la conformación del capital social y la realización del objeto de la sociedad.

Es la aportación de cada socio. Y la cosa objeto de la aportación debe existir, estar bien determinada y estar en el comercio de los hombres. Clases de aportación: dinerarias: en efectivo Artículos 21, 71, 81, 88 al 90 del Código de Comercio y no dinerarias: bienes, títulos, trabajo o industria, Artículos 27 y 28 del Código de Comercio.

- Duración

De una parte, se sostiene que necesariamente ha de determinarse la duración de la sociedad, y de otro parte, se afirma que puede estipularse una duración por tiempo indeterminado.

En el caso de los contratos de tracto sucesivo la falta de estipulación del plazo da lugar a que se tenga por puesta una duración por tiempo indeterminado, por cuanto la existencia y subsistencia de la sociedad es una consecuencia ordinaria del contrato que la genera.

En la legislación guatemalteca, el plazo de las sociedades se estipula conforme el Código de Comercio de Guatemala el cual en su Artículo 24 establece: “El plazo de la sociedad principia desde la fecha de inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden constituirse para plazo indefinido.”

- El domicilio social

Es el lugar donde la sociedad encuentra establecida su administración, por lo que los socios tienen la facultad de elegir el domicilio social, una vez elegido éste, deben establecer en él la administración de la sociedad, la designación del domicilio social no es un requisito esencial del contrato de sociedad porque, a falta de su determinación, se estará a lo previsto por la ley.

Una sociedad sólo puede tener un domicilio, aunque puede tener varias sucursales, pero en todo caso debe existir un vínculo real entre el domicilio de la sociedad y el lugar en que se desarrolla la empresa. Artículo 46, numeral 4 del Código de Notariado, Artículo 337 numeral 3 del Código de Comercio, 38-40 y 1730 del Código Civil y 19 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- El capital social de la sociedad mercantil

Esta formado por la suma de las aportaciones, en numerarios y otros bienes, que realizan los socios. La declaración del importe del capital social debe indicarse dentro de la escritura social de constitución.

- Personalidad jurídica de la sociedad

Conforme el Artículo 14 del Código de Comercio y el 15 del Código Civil, toda sociedad mercantil en Guatemala tiene personalidad jurídica, criterio no compartido por la doctrina, ni por otras legislaciones. Por tanto tienen: nombres y domicilio, derechos y obligaciones, patrimonio propio, calidad de comerciante, responsabilidad civil y penal, 24 CC, 39 Código Penal, un período de vida.

- Órganos de la sociedad mercantil

Al igual que los Estado, la sociedad necesita de un órgano soberano, un ejecutivo y un fiscalizador.

- Organo de soberanía

Su naturaleza es órgano decisorio no de ejecución, la asamblea general (para la sociedad anónima y para la comandita por acciones) y la junta general (para las demás sociedades), constituyen el órgano de soberanía.

Las reuniones deben celebrarse conforme la Ley y al contrato. Excepcionalmente pueden darse reuniones o juntas sin aviso previo juntas o asambleas totalitarias. Esto es puramente accidental. Artículos 66, 156 del Código de Comercio. La asamblea o junta general constituyen el órgano supremo de la sociedad y su función es la de marcar las

directrices fundamentales de la sociedad en cuanto a su existencia y funcionamiento. Artículos 132 al 161 del Código de Comercio.

Conforme a la Ley existen juntas y asambleas: ordinarias, extraordinarias, especiales (Artículos 133, 155 del Código de Comercio y totalitarias (Artículos 66, 156). El Artículo 150 menciona “Asamblea de Segunda Convocatoria”, es la que se celebra el día siguiente de convocada una asamblea y que no se hubiere podido realizar por falta de quórum.

- Organo de administración:

Administrador, persona que tiene a su cargo y bajo su custodia determinados bienes o intereses ajenos. Y es a través de ellos que la sociedad puede actuar por medio de la representación, Artículos 47 al 58, 1730 Código Civil y 162, 183 del Código de Comercio.

Pero la administración en sí no es un mandato, ni un acto de representación, sino más bien un “organo”, cumple la función de hacer efectiva la voluntad de los socios. Función que se desdobra en dos sentidos: Una interna o de gestión social, y otra externa o de representación social. (como mandato general con relación a los asuntos de la empresa y como judicial para comparecer a juicio). (El ejercicio social coincide con el fiscal).

La administración puede ser individual o colegiada y pueden ser o no socios. Llámase gerente o gerentes. El nombramiento o remoción se hará por resolución de los socios.

Para algunas sociedades se exige que la designación se haga en el mismo acto constitutivo; mientras que en otras sólo se exige que se pacte la forma individual o colectiva aunque no deberían existir esas dos posibilidades.

Puesto ¿Qué sucedería, si se inscribe una sociedad y transcurre más tiempo del prudente, sin que se nombre administrador? ¿Quién la representa? Respecto de la responsabilidad, la Ley les asigna a los administradores una responsabilidad “ilimitada” por daños y perjuicios que causen a la sociedad por dolo o culpa, y será nula toda cláusula que los exima o límite dicha responsabilidad. Artículos 52 del Código de Comercio, obligaciones, Artículos 55 y 56 del Código de Comercio.

- Órgano de fiscalización

Su función es establecer el correcto funcionamiento de la sociedad, conforme la Ley y el contrato, así como velar por el cumplimiento de la voluntad social. Puede llamarse también comisión de vigilancia, aunque es un órgano bastante difuso; ya que algunas veces es un cuerpo bien delimitado, mientras que en otros se diluye como un derecho de todos los socios Artículos 83, 184, 194, 199 del Código de Comercio.

La administración es indelegable, sin embargo, -a través de la “delegación”, podrán cederse determinadas funciones, aprobadas previamente en el documento constitutivo.

Abuso de razón social o acto ultravires, es el abuso o exceso en que incurre el administrador o cualquier socio. Artículo 57 del Código de Comercio.

Cada sociedad cuenta con sus respectivos órganos de administración, fiscalización y soberanía; sin embargo, para un mejor entendimiento a continuación se presenta toda la estructura de la sociedad anónima (sociedad modelo).

2.8 Los estatutos de la sociedad mercantil

Son las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad, los estatutos sociales son connaturales a todo negocio social, de modo que, si se omiten, se aplica supletoriamente las disposiciones de la Ley, concerniente, a la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de cada especie de sociedad, esto significa que los estatutos pueden ser omitidos o modificados.

Éstos se encuentran regulados en los Artículos 87 al 255, los cuales son aplicables no sólo a la sociedad anónima, si no también las demás sociedades, en lo que no esté establecido para cada una en especial.

Es importante mencionar como se realiza una fusion, transformacion y escisión de sociedad.

- Fusión, transformación y escisión de las sociedades

- Fusión

Reunión de dos o más sociedades de cualquier tipo para formar una sola, ya sea mediante el desaparecimiento de todas, para constituir una nueva (llamada integración), o la subsistencia de una que absorbe (absorción) a las demás.

Es mediante el acuerdo social que las sociedades a fusionar acuerdan la fusión. Dicho acuerdo se inscribe en el Registro Mercantil, siendo suficiente para el efecto, acta notarial en la que se transcriba dicho acuerdo.

El Registro hará las publicaciones, y luego de dos meses sin oposición, podrá autorizarse la escritura. La Ley no indica que el testimonio de la misma deba enviarse al Registro; a este respecto cabe decir que la fusión existe hasta que se firma la escritura y que para efectos jurídicos definitivos, el testimonio debe registrarse por imperativo legal.

El Artículo 261 establece que el socio que no esté de acuerdo con la fusión, puede separarse; pero su aportación y su responsabilidad ilimitada, si se trata de socios colectivos o comanditados, continuará garantizando el cumplimiento de obligaciones anteriores a la fusión.

- Transformación

Según la Ley, las sociedades bajo su sombra pueden transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, manteniendo la personalidad jurídica de la anterior.

- Escisión:

Es lo contrario a la fusión. La escisión es una operación de división empresarial. Esto tiende a evitar el crecimiento desmedido de las empresas “gigantismo”, con miras a

mantener la eficiencia en la administración. Este fenómeno no lo señala la Ley, pero tampoco es prohibida; por lo tanto, es factible su realización.

- Disolución y liquidación de sociedades

- Disolución

Es el término o fin de la existencia de la sociedad que se produce por una de las causales establecidas en la escritura social o en la Ley. (Causas de disolución).

Existe la disolución parcial que se da por exclusión y por separación de uno o más socios, esta última, proviene de voluntad del socio por no estar de acuerdo a disposiciones, nombramientos, etc. Mientras que la exclusión deviene por incurrir en infracciones.

Y la disolución definitiva o total que afecta la existencia jurídica de la sociedad, y su principal efecto es provocar la liquidación total del patrimonio social.

- Liquidación

Son las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, cobrando lo que a la misma se le adeuda, paga lo que debe, y vende todo el activo transformándolo en dinero para dividirlo entre los socios. (Tiempo: un año), (se agrega a la razón o denominación: en liquidación).

Regularmente el contrato social establece la forma y personas que llevarán a cabo la liquidación.

En caso contrario la mayoría de socios, en el acto en que se acuerde la disolución resolverá sobre este particular, y si no se hiciera, el juez de primera instancia civil a requerimiento de cualquier socio dispondrá de todo.

Respecto de los órdenes de pago se pueden dar de la siguiente manera: primero, los gastos de liquidación; segundo, las deudas sociales, tercero, los aportes de los socios y por último, en cuarto lugar, las utilidades.

2.9 La sociedad anónima.

- Origen y evolución de la sociedad anónima

La sociedad anónima data desde las compañías creadas en el siglo XVII para el comercio con las indias orientales y occidentales.

El descubrimiento del nuevo mundo como llamaron al continente americano, dio un gran desarrollo al comercio por lo que se necesitó de capitales más grandes que los ofrecidos por las sociedades de tipo colectiva y en comandita que tenían relación cuasi-familiar que tenían relativamente poco capital.

Por lo que surgió la necesidad de constituir compañías con el capital dividido en pequeñas partes alícuotas, denominadas acciones, como medio de facilitar la reunión de los fuertes capitales necesarios para llevar a cabo esas empresas, atrayendo hacia ellas pequeños capitales privados y repartiendo entre muchos partícipes los ingentes riesgos del comercio colonial.

Una de las primeras sociedades anónimas existentes es la Compañía Holandesa de Indias Orientales, constituida en el año de 1602, posteriormente fueron surgiendo otras sociedades que tenían la misma constitución, sin embargo estas sociedades no eran del todo particulares sino que formaban parte los órganos gubernamentales, que les daban privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en los asuntos sociales.

Sin embargo, fue con la revolución francesa con la que dio lugar al desarrollo del capitalismo. El Código de Comercio de Napoleón, la sociedad anónima, se funda por voluntad de los socios.

En la legislación mercantil guatemalteca la sociedad anónima se legisló por primera vez, en el Código de Comercio de 1877. Sin embargo, fue hasta el Código de Comercio de 1942, se modifica lo relativo a la sociedad anónima, actualmente el Código actual tiene los mismos postulados que el de entonces.

- Definición de sociedad anónima

Es la sociedad más usual e importante de la legislación guatemalteca, puesto que no limita el número de socios que pueden intervenir en ella, teniendo como objetivo la creación de una institución mercantil que realice logros en el campo económico del país.

Guillermo Cabanellas, define de una forma bastante acertada a lo que se entiende por sociedad mercantil dice: “Es la sociedad capitalista dedicada, con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de la industria mercantil.”¹⁸

La definición legal se encuentra en el Artículo 86 del Código de Comercio, sociedad anónima: “Es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

- Naturaleza jurídica de la sociedad anónima

La naturaleza de la sociedad anónima es la que establece el Código de Comercio, puesto que se considera que es una sociedad eminentemente de tipo mercantil.

- Capital social de la sociedad anónima

El capital social es en sí el elemento más importante puesto que por ser la fuente en donde se produce la institución mercantil, está formado por las aportaciones de los socios, tanto dinerarias, como no dinerarias.

Es decir que las dinerarias son las aportaciones que los socios realizan en efectivo, mientras que las aportaciones no dinerarias son las aportaciones que los socios, hacen a la sociedad por medio de bienes muebles e inmuebles.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 210.

El Artículo 86 del Código de Comercio, establece que el capital de la sociedad anónima se divide y representa por acciones. Es decir que al sumarse los valores de todas y cada una de las acciones, resultará el monto total del capital, siendo este la garantía que se presta a los acreedores, para responder de las obligaciones sociales.

- Formas del capital social

El capital social se divide en autorizado, suscrito y pagado mínimo.

- Capital autorizado

Es el que se establece en el acto constitutivo de la sociedad. Se definición legal se encuentra en el Artículo 88 del Código de Comercio, “es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital”.

- Capital suscrito

Es la suma del valor total de las acciones adquiridas por los socios, cuyo importe puede efectuarse total o parcialmente, se encuentra regulado en el Artículo 89 del Código de Comercio, indica que al momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el 25% de su valor nominal y que en todo caso debe ser mayor de cinco mil quetzales.

- Capital pagado

Es la suma del capital efectivamente pagada, la cual, de acuerdo con la legislación guatemalteca, debe constituir por lo menos el 25% del capital suscrito y no menos de cinco mil quetzales, como lo estipula el artículo 90 del Código de Comercio.

El capital autorizado de una sociedad anónima no puede ser libremente alterado, en todo caso si se aumenta o disminuye dicho capital, necesariamente tiene que cumplirse un procedimiento regulado en el Código de Comercio, que entre otros requisitos establece que dicha modificación se haga constar en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil.

- La acción de la sociedad

La acción es “una cosa mercantil. Desde el punto de vista del derecho de sociedades, significa tanto la parte alícuota en que se divide el capital social, además, del título en que tal parte alícuota se representa.”¹⁹

En la sociedad anónima, el capital social está dividido en un número determinado de acciones, en consecuencia cada acción es una parte alícuota del capital social.

Las sociedad anónima tiene el capital dividido y representado por acciones. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

La acción representa una parte alícuota del capital social, y en ella se expresa su valor nominal, el que debe ser uniforme, es decir todas las acciones son de igual valor y en tal virtud confieren iguales derechos, la persona titular de una acción, se le otorga la condición de socio. Le da a la persona una serie de derechos, le permite los siguientes derechos:

- Participar en el reparto de utilidades sociales y del patrimonio si se liquida la sociedad;
- Derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones;
- Votar en las asambleas generales;
- Ser electo para cargos en los órganos sociales.
- Derecho a participar en las utilidades, de conformidad con el Artículo 47 numerales 8 y 9 del Código de Notariado y 33 del Código de Comercio;
- Derecho a exigir a la sociedad el reintegro de los gastos por el desempeño de sus obligaciones para con la misma, según artículo 38 inciso 3° del Código de Comercio,

¹⁹ Cervantes Ahumada, Raul. **Ob.Cit.** Pág. 91.

- Derecho de reclamar la forma de distribuir las utilidades o las pérdidas según el inciso 4º del Artículo 38 del Código de Comercio.

“La acción de la sociedad, pertenece a la subcategoría de títulos, llamados de participación, que no incorporan un derecho de crédito propiamente dicho, si no aquel complejo de derechos, de facultades y de obligaciones que, como hemos visto, son inherentes a la condición de socio.”²⁰

Para concluir se puede resumir que las acciones son títulos o documentos que representan las partes alícuotas en que está dividido el capital social. Y aunque por su naturaleza se les incluye dentro de los títulos de crédito, no son en sí tales, si no más bien son títulos muebles admiten prenda y usufructo, copropiedad y puede ser reivindicadas. Además por ser bienes naturaleza: títulos valores causales.

Los elementos mínimos que debe contener su redacción son:

- Denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- Fecha de la escritura constitutiva, lugar, notario y datos de inscripción.
- Nombre del titular, si es nominativa.
- Capital social y forma en que se distribuirá.
- Valor nominal, clase o número de registro.
- Derechos y obligaciones resumidas.
- Firma de quienes deban suscribirlas.

- Clases de acciones

- Por su forma de pago

Pueden ser liberadas y no liberadas. Son liberadas, las pagadas totalmente. Y no liberadas, aquéllas que se pagan mediante llamamientos o abonos. Cuando no se han

²⁰ Brunetti, Antonio. **Tratado de derecho de las sociedades**. Pág. 108.

pagado totalmente, se extiende “certificados provisionales”, en la misma forma que la acción, pero sólo pueden ser nominativos. En Guatemala sólo hay acciones liberadas.

- Por la naturaleza del aporte

Pueden ser dinerarias y de industria. Según sean pagadas en efectivo u otro tipo de bienes. Acá sólo se aceptan las dinerarias.

- Por los derechos que genera

Pueden dividirse en ordinarias y privilegiadas. Ordinarias, cuando confieren derechos comunes para todos los socios. Privilegiadas, son las que dan ciertas preferencias, también son llamadas preferentes.

- Por la forma de emitirse o transferirse

Pueden denominarse nominativas y al portador. Nominativas, son en las que consta el nombre del socio en el documento.

Para transmitir las debe cambiarse el nombre del titular y endosarse. Al portador, no se emiten a favor de persona determinada, para transferirse basta la sola entrega del documento.

-Adquisición de acciones

En el caso de que un socio se separe de la sociedad, o se le excluya de la misma, la sociedad podría estar interesada en adquirir las acciones.

Por ello la Ley permite la adquisición de las mismas, pero exige los requisitos siguientes:

- Que la sociedad tenga utilidades acumuladas o reservas para cubrir su adquisición. Si no alcanza, deberá reducir el capital.
- La sociedad puede tener las acciones por un máximo de 6 meses, tiempo en el cual se suspenden los derechos que confiere la acción.
- Si no las vende en dicho lapso, se procede a la reducción de capital.

- Suscribir una acción

Significa obligarse a pagar el valor nominal de la misma.

- Valor Nominal

Es el que corresponde a la emisión, pero no a la cotización actual. Representa las partes en que está dividido el capital social.

- Valor Efectivo

Es el valor en el mercado.

- Valor en libros

Representa las partes en que está dividido el patrimonio social.

- Valor bursátil

Es el fijado por los constantes movimientos y cotizaciones en la Bolsa de Valores.

- La reserva legal

Es un determinado conjunto de valores excluidos de la distribución a los accionistas con el fin de reforzar la consistencia patrimonial de la sociedad. Están destinados a ser utilizados cuando se producen pérdidas, antes que se vea afectado el patrimonio social.

Legalmente se encuentra regulado en el Artículo 36 del Código de Comercio, establece que: “las utilidades netas de cada ejercicio de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo para formar la reserva legal.

En consecuencia es una obligación legal, estipulada para las sociedades accionadas, así como también para cualquier tipo de sociedad mercantil”.

Dicho fondo es destinado para hacer frente a las eventualidades que en determinado momento pueda sufrir la sociedad, no sólo en interés de los acreedores, si no que también en beneficio de los socios, en virtud de que asegura el capital social y por consiguiente sus aportaciones. Esta reserva puede ser legal y voluntaria o facultativa.

La reserva voluntaria como su nombre lo indica, es la que se establece por acuerdo de los socios.

- Órganos de la sociedad anónima

- Órgano de soberanía

Asamblea General de Accionistas. Pero no cualquier reunión de los socios puede denominarse como tal. Existe únicamente cuando se reúnen mediante una convocatoria previa, con un quórum específico, se discute sobre una agenda preestablecida y en el lugar que constituye la sede social. La única excepción es la asamblea totalitaria.

Es un órgano temporal, supremo (pero ello no significa que su poder sea ilimitado ya que no puede resolver más allá de lo que la ley o el contrato le permiten).

- Clases de asambleas de accionistas

- Constitutiva

Es la que sirve para fundar la sociedad. Pero no tiene ningún carácter institucional, ya que o puede existir un órgano antes de que nazca formalmente la entidad. De allí que su naturaleza sea puramente social y organizativa, pues no pasa de ser un acto de formación de propuestas y acuerdos.

- De gestión: Se dan en la vida de la empresa y tratan puramente la gestión empresarial.

- De liquidación de disolución: Que son las que ponen fin a la sociedad.

Esta clasificación tiene interés teórico. La clasificación que nos interesa es la siguiente:

- Asamblea General Ordinaria:

- Se celebra por lo menos una vez al año.
- Conoce todos aquellos temas ordinarios de la empresa, tales como:
Nombrar administradores, enterarse de los negocios, aprobar el reparto de dividendos y resolver todo asunto no especial. No afectando la estructura social.

- Asamblea General Extraordinaria:

- Se celebra en cualquier tiempo.
- Sus resoluciones generalmente afectan la existencia jurídica de la empresa. Ej. aumento de capital, fusión, modificación de la escritura, Artículo 135.

- Asambleas Específicas:

- Reunión de un determinado grupo de accionistas no se reúnen todos los socios, en relación con la clase de acciones que tienen en propiedad, por ejemplo: si se han emitido acciones

privilegiadas, preferentes o de voto limitado, y se reúnen sólo los socios que tienen estas acciones, por lo tanto estamos en este caso ante una asamblea especial.

- Asamblea Totalitaria:

- Es la que se celebra sin convocatoria previa. Artículo 156, toda asamblea, sugiere que puede haber tres clases de asambleas totalitarias: Ordinaria Totalitaria; Extraordinaria Totalitaria y Especial Totalitaria, dependiendo cada una del asunto a tratar para exigir un quórum específico. Otras legislaciones, en cambio, si bien permiten esa asamblea, su celebración está condicionada a que esté representado todo el capital. Criterio que debería acatar la Ley.

- Procedimiento para la celebración de la asamblea

Convocatoria con no menos de 15 días de anticipación, mediante avisos y al socio con acciones nominativas por medio de correo certificado. Artículo 138 Código de Comercio, “Si se trata de asambleas extraordinarias o especiales, debe especificarse el asunto”.

Respecto de la asamblea de segunda convocatoria, usualmente en los avisos de convocatoria suele indicarse: “si por falta de quórum no se celebra la sesión, se realizará otra que en el mismo aviso se señala”; ésta es la segunda convocatoria pero puede darse, sólo si el contrato social lo permite ¿y si existe silencio contractual?, la Ley debió establecer la facultad de la autoridad que convoque a señalar asamblea de segunda convocatoria, para realizarse con los socios que asistan, siempre que la ley no requiera un quórum específico, como sucede con la modificación de capital.

Diferente es el caso de la asamblea sucesiva; en esta si hubo quórum, fue el tiempo el que no alcanzó.

Convoca el órgano administrativo o el de fiscalización o un 25% de los socios con derecho a voto. Un socio puede pedir al órgano que se convoque, y puede pedirlo en caso de negativa, incluso a la autoridad judicial.

- Lugar de reunión. el lugar dispuesto en la escritura.
- La agenda debe ser preparada por quien convoque.

Otros: 15 días antes debe ponerse a la vista toda la documentación pertinente. Artículo 145 del Código de Comercio. Además, si se trata de una asamblea general extraordinaria, deberán explicarse los motivos. De lo contrario podría incurrirse en irregularidad que podría discutirse judicialmente.

- Quórum

El quórum se refiere a la presencia de los socios o sus representantes a la asamblea, representando un porcentaje del capital necesario para la celebración de la misma. Hay dos clases: “de presencia y de votación”.

El primero se necesita para iniciar la sesión; y el segundo para tomar resolución. Así:

- En asamblea ordinaria

Quórum de presencia: Como mínimo la mitad de las acciones con derecho a voto.

Quórum de votación: La mayoría simple de votos presentes. Así, si la sociedad tiene 500 acciones con Derecho a voto, se necesitaría 250 para iniciar la sesión y 126 para votar o tomar una resolución con plena validez.

Puede suceder que el quórum de presencia se desintegre; entonces, la sesión puede continuar, pero los acuerdos deben tomarse por la mayoría según el quórum inicial.

- En asamblea extraordinaria

Quórum de presencia: 60% de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura fije una mayor.

Quórum de votación: más del 50% de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura fije una mayor. Así, de 500 acciones, se necesitarían 300 para iniciar la sesión y 251 para votar.

- En asambleas especiales

No hay regla específica. Sin embargo, el Artículo 155 del Código de Comercio, establece que se les aplicarán las reglas de las ordinarias. De lo dicho se infiere que el quórum se forma con relación a las acciones con derecho a voto y no con referencia a los socios, de allí que:

- Por las acciones en copropiedad concurre el representante común.
- Acciones dadas en prenda: concurre en deudor prendario.
- Acciones dadas en usufructo: el usufructuario.
- Acciones en poder de la sociedad: tienen suspendidos los derechos.
- Acciones de socios interesados: cuando el socio tiene intereses contrarios, forma quórum de presencia, pero no puede ejercer el voto.
- Certificados provisionales: el socio tiene derecho únicamente a hacer quórum, cuando esté solvente.
- Bonos de fundador y certificados de goce: no confieren derecho a voto, ni para hacer quórum.

- Organo de gestión

La Administración: Artículos 162 y 183 Código de Comercio. Puede ser unipersonal o colegiada. Los administradores pueden ser socios o no socios. Son electos generalmente

en asamblea ordinaria, por tres años y puede ser reelectos. La noción de administrador no debe confundirse con la de gerente ya que legal y doctrinariamente son categorías diferentes. Técnicamente es sólo un sub-administrador; puede tener algunas atribuciones de gestión y administración, pero no constituye el órgano de administración.

Órgano de fiscalización: Artículos 184 y 194 del Código de Comercio, puede ser ejercida por los mismos socios, por medio de contadores o auditores; o por medio de uno o varios comisarios; la escritura determinará el caso. La correcta política empresarial sugiere la segunda.

CAPÍTULO III

3. La sociedad de inversión

3.1 Sociedades de capital variable

Como su nombre lo indica este tipo de sociedad se refiere específicamente a la variabilidad del capital, surgió en Francia en el año de 1867, principalmente centrada en el funcionamiento y constitución de las sociedades cooperativas.

Principalmente este tipo de sociedad se desarrolla, en todas aquellos comercios en donde se trafican grandes mercancías o que tienen una bolsa de comercio bien organizada.

Los antecedentes más remotos los encontramos en el siglo diecisiete en Gran Bretaña, puesto que fué allí en donde se desarrollaron las primeras uniones de inversionistas, los cuales iniciaban a negociar de alguna manera, en el comercio bursátil, pues comerciaban con valores y mercancías.

En Holanda tenía lugar un comercio bastante fuerte y existía un mercado de valores importante, surgieron las denominadas administratis kantooren, que eran instituciones de comercio en donde se administraban valores y realizaban todas las negociaciones fraccionada de valores mobiliarios principalmente, los cuales comúnmente se encontraban en los enbarcaderos.

Los ahorrantes, recibían una parte alícuota de los títulos depositados o de los propios títulos. Emitiendo certificado de depósito, en donde constaba las mercaderías de los inversionistas los cuales estaban depositados en una especie de almacenes generales de depósito, llamados krogens.

“En el año 1830 los valores que emitía el gobierno Británico, únicamente redituaban en el 3% anual, mientras que los bonos estadounidenses y los hipotecarios de los ferrocarriles producían un rendimiento anual del 6%, el cual se mantuvo entre los años

1860 y 1890 situación que dio origen acelerado a la exportación de capitales en Gran Bretaña”²¹

En el año 1860 un escocés llamado Robert Fleming, realizaba viajes de negocios a Estados Unidos de América, con la misión de realizar compras de acciones, principalmente de empresas petrolíficas, compañías de ferrocarriles, fundidoras de oro entre otras, Fleming recibió el monto de mil libras de cada inversionista, en Estados Unidos se encontraba en pleno desarrollo industrial y sus empresas eran cotizadas por la creciente industria sin embargo, por la pronta depreciación se hizo necesario para las sociedades vender acciones para tener más capital y así poder crecer más, Fleming y fue entonces que los inversionistas a los cuales representaba, tomaron la decisión de unir sus capitales, surgiendo lo que se conoce como sociedad de inversión.

Sin embargo fue hasta en el año de 1930, que se denominó a las instituciones que se dedicaban a la inversión bursátil colectiva, como sociedades de inversión, con un capital fijo, sin embargo por la necesidad que existía de traficar en una forma más acelerada, se tomó la necesidad de crear un capital variable, que no tuviera mucha complicación en el tráfico mercantil, al momento de aumentar o disminuir el capital.

Por lo que actualmente las sociedades de inversión a nivel mundial tienen las actividades siguientes:

- Aumentar o disminuir el capital de acuerdo con las necesidades de la empresa, sin mayores formalismos;
- Participar activamente en las inversiones de capitales en giro bursátil.

La variabilidad del capital tiene en Guatemala la ventaja de no requerir formalidades de publicación en caso de que éste se reduzca o aumente el capital, por lo que no se hace necesario hacerlo constar en escritura pública, como es el caso de las sociedades constituídas con la modalidad del capital fijo.

La primera sociedad de la que se tiene un registro, es la que surgió en Londres, la denominada Foreign and Government Trust, la cual surgió en el año de 1868, su propósito fundamental era la de acumular, un gran número de socios para tener un capital suficiente

²¹ Acosta Romero, Miguel. **Derecho bancario**. Pág.796.

mente fuerte para competir con las grandes sociedades y así poder comerciar nacional e internacionalmente. “En el año de 1867 se crearon leyes que definieron la forma jurídica de estas sociedades con un marco legal que fomentó su desarrollo denominándolas sociedades inversionistas”²².

3.2 Definición de sociedad de inversión.

La sociedad de inversión puede definirse como: una sociedad anónima especial cuyo capital es variable puesto que puede disminuirse o aumentarse dentro de ciertos límites, sin que ello implique modificación a su escritura constitutiva.

El jurista Guillermo Cabanellas, indica que “la mecánica de estas sociedades se basa en la recepción de fondos de los inversionistas individuales a los que venden sus emisiones, para reinvertir una vez lo ingresado así en valores de otras empresas”²³.

Esto se puede resumir como aquella sociedad por la cual los micro, pequeños y medianos inversionistas que cuenta con capital para invertir, entrega su activo financiero a la sociedad, la cual emite acciones, con el objeto de invertir en acciones en otras empresas, y así obtener una utilidad más elevada que la que ofrecen las instituciones bancarias.

Según Manuel Ossorio se entiende por sociedad de inversión “aquella organización en la cual los fondos combinados de múltiples participantes son invertidos en una diversidad de valores, a fin de obtener seguridad de capital a través de la distribución de los riesgos”²⁴.

El autor Alfredo Díaz, señala que: “Son sociedades anónimas especializadas en la administración de inversiones, que reúnen los capitales de numerosos ahorrantes y los invierten por cuenta y beneficio de éstos en un conjunto amplio y selecto de valores, sin intentar lograr el control de las empresas en las que invierten. Su principal objetivo es

²² Ferrín Gutierrez, José. **El impacto de los fondos de inversión**. Pág. 15.

²³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 219.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 716.

diversificar las inversiones y con ello disminuir los riesgos, así como promediar las utilidades.”²⁵

3.3 Objeto de la sociedad de inversión

En el Código de Comercio se establece que, las sociedades mercantiles tienen la finalidad de captar u obtener el mayor numero de utilidades o ganancias.

Por lo que aquella sociedad que tenga como finalidad la objeterncion o captaciones de utilidades por medio de inversiones de títulos valores, para obtener un lucro, es el trafico corriente de lo que se conoce como, sociedad de inversión, ya que utiliza una forma moderna de efectuar inversiones, de forma colectiva y presenta algunas ventajas sobre la forma tradicional de inversiones en valores efectuadas individualmente.

Las sociedades de inversión tienen un objeto exclusivo, puesto que muchos micro, pequeños y medianos inversionistas, son posibles ahorrantes y no cuentan con un capital para invertir en una forma eficaz, puesto que no poseen suficientes valores monetarios.

Por lo general este tipo de inversionistas, no tienen experiencia, conocimientos técnicos para desarrollar una inversión adecuada.

En los Artículos 2 y 73, inciso f de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, decreto 34-96 del Congreso de la Republica de Guatemala, establece cuál es el objeto de este tipo de sociedad.

Artículo 2. Valores. “todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación.” Artículo 73. Las sociedades de inversión, son aquéllas que tienen por objeto exclusivo, la inversión de sus recursos en los valores a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Por lo que se deduce de la Ley que el objeto de este tipo de sociedades es exclusivo y consiste en invertir sus recursos en valores, cuentas de ahorro, certificados de depósito u

²⁵ Díaz Mata, Alfredo. **Guía para inversiones seguras y productivas**. Pág.143.

otros instrumentos financieros de inversión, siempre que la escritura social lo permita expresamente.

- Diferencia entre sociedad de inversión y sociedades financieras

Algunos autores clasifican a la sociedad de inversión, dentro del campo del que hacer financiero, por lo que debe de establecerse cierta relación; sin embargo, la participación en otras sociedades, objeto de las sociedades financieras, tiene distintas finalidades que permiten colocar en cierto lugar dentro de la misma clasificación, a la sociedad de inversión, en tal virtud se puede considerar a la sociedad de inversión como aquella cuyo objeto, no es el control de otra sociedad, sino la colocación de su activo en títulos valores para obtener una renta, sobre la base de la diversificación de riesgos.

Diferencia de las sociedades financieras, cuya finalidad típica es la financiación de otras empresas.

En las sociedades de inversión o de capital variable no es necesario el procedimiento consistente en publicar el acuerdo de reducción, ni hay posible derecho de oposición de los acreedores. Por lo que al incluir en la denominación las siglas de C.V. se hace constar que el capital es variable por lo que en este caso las únicas formalidades que tiene dicha sociedad en el caso del capital son las siguientes:

- La sociedad debe llevar un libro especial, para registrar las variaciones de capital;
- Las variaciones sin embargo no deben de inscribirse en ningún Registro.

3.4 Características de la sociedad de inversión

- Capital variable

En Guatemala en el Código de Comercio en el Artículo 10 únicamente se contemplan sociedades de capital fijo, siendo estas las sociedades que para modificar el capital debe de hacerse constar en escritura pública y debe de inscribirse en el Registro Mercantil. El

Artículo 14 del Código de Comercio establece: “La Constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o cualesquiera otras reformas o ampliaciones se harán constar en Escritura Pública”

Por lo tanto en Guatemala, la única sociedad de capital variable que se reconoce es la sociedad de inversión, por lo que se hace suma mente importante que debe de entenderse por capital variable, al respecto el jurista Cabanellas indica: “Es aquél de carácter social que no está predeterminado en cierta cantidad, y por ello susceptible de aumentos y reducciones. Señalando como típico el de las cooperativas, que si bien se fija por la Ley o en estatutos un mínimo, queda sometido a fluctuaciones ulteriores por la incorporación o baja de los socios.”²⁶

Por su parte afirma que las sociedades de Capital Variable son aquéllas en las cuales puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura social, tal como lo establece la Ley del Mercado de Valores Y Mercancías, con relación a las sociedades de Inversión, en su artículo 73 literal b), que el capital de estas instituciones es variable, sin necesidad de modificar su escritura social.

La sociedad de capital variable, es una modalidad unicamente y no debe de considerarse como un nuevo tipo de sociedad mercantil, ya que la sociedad de Inversión por ejemplo, sigue siendo una sociedad anónima presentando esta particularidad, por lo que es una sociedad anonima de tipo especial.

La sociedad de capital variable, responde a la necesidad de crear poca formalidad en su modificacion a diferencia de la la legislación mercantil tradicional, puesto que son formalidades que representan cambios en la estructura misma de la sociedad, que hacen necesaria la modificación de la Escritura Pública de constitución, evitando asi incurrir en los costos que representa para las sociedades los trámites administrativos, que en la mayoría de los casos, obligan a las sociedades a operar con un capital fijo, mayor o menor a sus necesidades reales.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 5.

Por el tráfico bursátil que tiene como característica la agilidad en sus tramites crea por sí misma la necesidad de modificar los capitales sin mayores formalismos pero en forma controlada por medio de un libro de modificaciones.

Las formalidades de capital vendrían a pausar o dilatar los procesos en las sociedades de inversión, puesto que se tornarían lentas y en pérdidas en las inversiones, sin embargo sería necesario que se regule acerca del procedimiento y los límites en que dicha variabilidad puede operar, o nombrar una institución encargada de llevar el registro de dichas modificaciones que en este caso le correspondería al Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

- Denominación de C.V. o de capital variable.

La sociedad de capital variable debe agregar a su razón o denominación social las abreviaturas de C.V. que significa de capital variable, por lo que se advierte a cualquier persona acerca del capital que tiene dicha sociedad

- Reserva legal.

La sociedad de inversión, no presenta la obligatoriedad de formar reserva legal, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del Artículo 73 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

No es necesaria la reserva legal en el caso de las sociedades de inversión puesto que no asumen obligaciones de carácter crediticio en sus operaciones, no adquiere deudas y garantizan las obligaciones adquiridas por la sociedad ante terceros.

Sin embargo fuera necesario la reserva legal puesto que es una garantía a las demás personas que intervienen en la negociación con la sociedad de capital variable. Por lo que sería beneficioso el crear un fondo creado por un porcentaje de las utilidades ganadas por los socios.

- Acciones.

Para poder abordar el tema de las acciones es necesario que se defina que se entiende por acción, por lo que puede decirse que acción, es un título que representa una parte alícuota de su capital y que su objetivo también es dar calidad de socio, estableciendo derechos inherentes al mismo, reconocidos por la Ley.

La Ley de Mercado de Valores y Mercancías establece en el Artículo 73 lo siguientes:

c) Las acciones que emitan podrán recompensarse sin necesidad de reducir el capital social, y en tal caso pasarán a figurar como acciones de tesorería, quedando en suspenso los derechos políticos y económicos que de ellas se deriven, hasta que fueren vendidas y puestas de nuevo en circulación. En la escritura social deberá establecer los términos y condiciones en que las acciones pueden comprarse o atribuir al órgano de administración.

Una de las funciones más importantes que realiza la sociedad de inversión es la recompra de sus acciones; es decir, que la sociedad de inversión entrega al inversionista que desea deshacerse de sus acciones, el importe de esta, para adquirir para sí en propiedad las mismas y posteriormente colocarlas en oferta pública, para que nuevamente algún inversionista las adquiera. Pasan a formarse como acciones de tesorería, entiendo por éstas: Aquéllas acciones que conforme al sistema de capital variable, pueden decretar que se emitan, ya sea la asamblea general, o el consejo de administración pero que no sean puestas en circulación, es decir, que posteriormente se ofrezcan a los socios para que las suscriban y su consecuente pago y evitan tener que estar celebrando asambleas extraordinarias de accionistas cada vez que se estime pertinente aumentar el capital social.

d) Sólo podrán emitirse acciones sin derecho a voto cuando a solicitud de sus tenedores la sociedad emisora deba recomprarlas dentro de un plazo máximo de treinta días.

Con ello se evita que un inversionista nuevo, perjudique de alguna manera a la sociedad por su inexperiencia, aún teniendo únicamente en propiedad la acción adquirida solamente por treinta días, se evita que pueda, de alguna manera ejercer los derechos políticos que le son inherentes a los titulares de las acciones.

e) Deberán inscribir en el registro la oferta pública de sus valores, presentando la misma documentación e información que corresponde proporcionar a cualquier emisor de acciones. Las acciones que una sociedad de inversión tenga a la venta, deberá de inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, para su posterior oferta pública. Entendiéndose por oferta publica lo establecido en el Artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías el cual establece que es: “la invitación que el emisor hace abiertamente al público, por sí o por medio de un tercero, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masivo o difusión social, para la negociación de valores, mercancías o contratos...”. Al querer vender las acciones, es necesario que se realice una oferta publica y que se inscriba en el Registro de Valores y Mercancías, puesto que por ser esta la instituci{on encargada de todo lo referente a los valores y mercancías. f) Sólo podrán cotizarse en bolsa sus acciones emitidas sin derecho de recompra. Para ello deberán previamente inscribirse en el registro y en la o las bolsas de comercio respectiva, presentando la documentación e información que corresponde proporcionar a cualquier emisor de acciones para negociarse en oferta pública. Con esta norma se establece la prohibición, de recomprar las acciones que sean vendidas por ella misma. Por lo que es necesario que sea ofertadas en la bolsa de comercio respectiva. g) Deberán anunciar el valor neto de sus activos por acción, en forma y con periodicidad que para el efecto disponga el registro, o en su caso, las bolsas de comercio en que se coticen las acciones. Se entiende por valor neto de los activos por acción, lo que resulte de dividir los activos netos del fondo entre el número de acciones emitidas. Esta normativa establece que en el caso de las acciones deberan de anunciarse el valor que tiene cada accion, teniendo en cuenta el valor global de las acciones emitidas por la sociedad, dividida por cada una de ellas.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de las sociedades de inversión de capital variable al tenor del decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías

4.1 Análisis jurídico de las sociedades de inversión en Guatemala

En Guatemala la sociedades de inversión son relativamente nuevas, puesto que surgieron a raíz de la necesidad, de que existieran centros de comercio de valores y mercancías, con el ingreso de estas corrientes, fue presentado el proyecto de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, en el año de 1994 y no fue sino hasta el año de 1996, que se incorpora tan importante Ley, a la legislación guatemalteca siendo esta la iniciadora de la bolsa de comercio en Guatemala, aunque no se le ha dado la importancia que se merece ya que actualmente unicamente funcionan dos bolsas de comercio, puesto que lo que todavía es un proceso largo y tedioso, se convierte la inscripcion de estas en una serie de endosos administrativos que terminan en la aprovacion o inmprovacion de dichas sociedades especiales.

La economia de Guatemala es una economia en desarrollo por lo que no existen personas individuales o juridicas, con el capital suficiente para poder desarrollar un tipo de inversión a gran nivel, lo que hace necesario incorporarse a una sociedad o fundar una sociedad de inversión. En donde cada socio tiene derecho a voto y se constituye en un capital bastante competitivo en las negociaciones bursátiles.

Las formalidades de la sociedad de inversión en Guatemala, son las mismas que las que debe de tener una sociedad anonima, puesto que es considerada una de ellas pero de tipo especial, se rige por el Código de Comercio en los requisitos más generales y en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías se fundamentan sus requisitos especiales, por lo que tienen relacion con dos Registros, por una parte para su inscripcion debe ser en el Registro de Valores y Mercancías, creado por la misma Ley en mencion y debe inscribirse como

sociedad anonima en el Registro Mercantil, por ser esta una sociedad tipica del Código de Comercio de Guatemala. Extremos que se encuentran regulados en el Artículo 73, literal a), en la cual establece: “a) Se constituyen como sociedades anónimas...” asi mismo debe de cumplir con lo establecido en el Código de Comercio, en lo referente a los organos de la sociedad como lo son: la asamblea general de accionistas, el órgano de administracion y el de fiscalización.

En lo que toca al órgano de adminisitración, es necesario hacer referencia a las diferencias que existen entre la adminisitracion de la sociedad de inversión y la sociedad anonima, se puede iniciar mencionando las características distintivas de la sociedad de inversión estan a cargo del órgano de adminstracion de la sociedad de inversión, el cual puede ser unipersonal o colegiado; sin embargo, en algunos casos puede delegar la adminisitracion en una sociedad gestora, extremo que es importante hacer notar, puesto que descentraliza sus funciones por el rol que juega en el comercio, tiene por único objeto social la administración de los fondos de las sociedades de inversión, la cual debe quedar plasmada en la escritura social.

O se puede agregar con posterioridad por medio de una ampliacion de la escritura social, por la importancia que tiene y debera de describirse todas las atribuciones y obligaciones que debe de tenerse para con la sociedad.

Los estudiosos del tema bursátil, convergen en nombrar de una forma doctrinaria a las sociedades gestoras a las cuales también les denomina sociedades de inversión la cual se define como aquéllas sociedades que prestan servicios de distribución y recompra de acciones manejo de cartera y promoción de acciones o planes de inversión, a una sociedad de inversión.

Comúnmente este tipo de sociedad gestora, esta conformada por expertos en operaciones bursátiles y especialistas en materia de inversiones, siendo su objetivo principal la promoción y distribución entre el público inversionista de las acciones emitidas por la sociedad de inversión, así como de la guarda y administración de las mismas.

Es entonces que una de las características especiales de las sociedades de inversión, consiste en prever la existencia de dos instituciones independientes a la sociedad

propriadamente dicha, siendo estas: la sociedad gestora y una entidad depositaria. Siendo que la primera es de tipo gestora y la segunda es una institucion que debe velar por la guarda custodia, que da seguridad juridica a la sociedad.

En otras legislaciones la sociedad gestora es obligatoria, a diferencia de Guatemala que es facultativa la decision de incorporar una sociedad gestora o no. Puesto que la sociedad de inversion esta plenamente reconocida y su funcionalidad esta amparada por el reconocimiento de su personalidad juridica, encargándose de su propia administracion y gestion.

Los socios adquieren la calidad de socios, por el hecho de obtener acciones de la sociedad de inversion, lo que les da derecho a voto y toma de decisiones de la sociedad, al suscribir las acciones, son invertidos en la compra de lo que establece el Artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, es decir compra de títulos, siendo éstos las acciones, títulos de crédito, certificados etc, la sociedad gestora, debera de administrar la actividad de la sociedad.

Lo que respecta al patrimonio de la sociedad, esta se encuentra depositado en la institucion designada para el efecto; es decir, un ente depositario, pudiendo operar sobre los mismos, únicamente con las indicaciones especificas y concretas que emita la sociedad gestora. Por lo que ningún título valor, ni dinero, esta disponible en la sociedad operadora de sociedades de inversion, o sociedad gestora, siendo esta la unica responsable de responder a los socios sobre los negocios que emprenda como sociedad de inversion.

La sociedad de inversion tiene algunas diferencias y similitudes con la sociedad anónima regulada en el Código de Comercio, siendo su Ley supletoria el Código de Comercio, la Ley de Mercado de Valores y Mercancías en su Artículo 73 inciso k), establece: “Se aplicarán a las sociedades de inversion las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no se oponga a lo aquí regulado”, y en tal sentido a las sociedades de inversion se les aplica supletoriamente, el Código de Comercio, y de conformidad con dicha norma, la sociedad de inversion debe cumplir con todos aquellos aspectos aplicables a una sociedad anónima, excepto las particularidades que se encuentran reguladas en la Ley de Mercado de Valores y Mercancías.

Entre algunas diferencias de ambas sociedades se pueden mencionar las siguientes:
La sociedad de inversión, tiene la particularidad de ser de capital variable, mientras que en la sociedad anónima común su capital es fijo.

La sociedad de inversión se encuentra facultada para recompensar sus acciones a diferencia de la sociedad anónima común, que solo puede la recompensa siempre que tenga utilidades acumuladas y reserva de capital, ya que al no contar con utilidades o reservas de capital, deberá procederse a la reducción de su capital social.

La sociedad de inversión no tiene obligación de crear reserva legal aunque por seguridad jurídica debería de establecerse, mientras que la sociedad anónima común, por Ley debe conservar un porcentaje de sus utilidades como protección a los contratantes.

El capital mínimo para constituir una sociedad de inversión a la fecha es de cincuenta mil unidades, la unidad actualmente se encuentra registrado como multa de diez quetzales, por lo que se necesita de quinientos mil quetzales como mínimo para establecer una sociedad de este tipo, mientras que para la sociedad anónima común es de cinco mil quetzales como mínimo para poder formarse e inscribirse en el Registro Mercantil.

La sociedad de inversión debe inscribir sus acciones en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, como requisito indispensable para poder realizar una oferta pública, mientras que la sociedad anónima común no tiene esa obligación.

Es sumamente importante analizar las similitudes que tiene la sociedad de inversión con la sociedad anónima regulada en el Código de Comercio.

Se puede inferir que ambas son personas jurídicas colectivas reconocidas por las leyes guatemaltecas, adoptan una forma mercantil y son comerciantes por el hecho de estar reconocidas las personas jurídicas.

Por ser sociedades anónimas, poseen un capital dividido y representado en acciones y sus miembros son llamados accionistas o socios.

Para poder funcionar deben de estar inscritas en el Registro Mercantil, como sociedades anónimas.

Su estructura son similares puesto que poseen los mismos órganos, siendo éstos los de administración, fiscalización y la asamblea general propiamente dicha.

4.2 La sociedad de inversión en el derecho comparado

En Guatemala la sociedad de inversión toma varios elementos y funciones, de las sociedades de inversión reguladas en otros países, es así como se enumeran los más influyentes en el comercio de bursátil de Guatemala.

- La sociedad de inversión en México

En México la sociedad de inversión tiene ya 55 años de estar en función, puesto que se tienen el registro de la primera sociedad de inversión desde el año de 1951 con la Ley del Régimen de las Sociedades de Inversión. Se les denomina sociedades de cartera o sociedades mobiliarias, siendo subsidiaria de la sociedad anónima es decir que se rige por las disposiciones de ésta, es el mismo caso que en Guatemala, “Dentro del sistema financiero mexicano, se sigue el criterio que se necesita concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como sociedades de inversión y que a la vez necesita opinión previa de la Comisión Nacional de Valores”.²⁷

Algunos de los requisitos que se solicitan, para poder conformar una sociedad de inversión en la legislación mexicana son: capital mínimo pagado, se representa por acciones y su capital es de tipo variable, no necesita ninguna modificación formal para poder surtir efecto su capital en giro.

La modalidad que establece para las sociedades llamadas comunes, de renta fija y de capital de riesgo que se describen a continuación:

- Sociedad de inversión común

Son las sociedades de tipo mercantilista que opera valores y documentos que puede ser de tráfico fijo o variable.

²⁷ Acosta Romero, Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 805.

- Sociedades de inversión de renta fija

Como su nombre lo indica son las sociedades de tipo mercantilista que únicamente operan con valores y documentos de renta fija y no permite la variabilidad.

- Sociedades de inversión de capital de riesgo

Son las sociedades de tipo mercantilista que operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo.

La fundación de sociedades de inversión de capital de riesgo, apoyan la expansión de empresas existentes y también son un instrumento esencial para promover y financiar las inversiones.

- Sociedad operadora de inversión

Es la sociedad que tiene como único objeto, la prestación de servicios de administración de una sociedad de inversión, así como la distribución y recompra de sus acciones. Establecido en el Artículo 28 de la Ley de Sociedades de Inversión que viene a ser muy similar a la sociedad gestora en Guatemala.

- Estados Unidos

Independientemente de su origen histórico, es criterio de varios autores indicar que es en el mercado estadounidense en el que por su volumen y diversificación se ha desarrollado con mayor intensidad las sociedades de inversión.

En el año de 1940, fue aprobada por parte del Congreso Federal, la denominada Investment Company Act. Por sus siglas en inglés (I.C.A), que traducidas en español significan Ley de Compañías de actos de Inversión, siendo desde entonces la Ley vigente en materia de inversión en dicho país.

La citada Ley define a las compañías de inversión tomando como base su objeto, y para ello indica que el mismo consiste en la inversión de fondos en títulos-valores en beneficio de sus inversionistas o accionistas, con el propósito de aumentar el valor de su capital, obtener ganancias, preservación del riesgo o una combinación de ellos.

La I.C.A, divide los fondos de inversión en tres categorías:

Aquellas instituciones que emiten certificados de deuda de más de dos años plazo y que dan derecho al acreedor a percibir el importe nominal del título con sus intereses a cambio de sus pagos periódicos.

Los fondos constituidos en el ámbito de un contrato de fondo de inversión, los que no cuentan con una actividad de gestión en el sentido propio, su portafolio esta constituido al momento de la suscripción del contrato y se liquida al tiempo de su vencimiento que puede pactarse entre seis meses o diez años.

Y por último contempla las compañías de inversión denominadas Management companies, las cuales se refiere a las compañías de inversión con gerencia o dirigidas, y que vienen a ser aquellas instituciones no comprendidas en la clasificación anterior.

Esta a su vez se subdivide en compañías abiertas o llamadas también Open- end que significa la disponibilidad en todo tiempo para recomprar el valor patrimonial de las acciones o participaciones emitidas, sin que sea relevante la posibilidad del ingreso de nuevos inversores.

Y las cerradas que son aquellas compañías de inversión rígidas, en donde se emiten acciones que no son rescatables, por la misma sociedad emisora, correspondiendo a los mercados de valores otorgarles la liquidez a dichos instrumentos, así como también fijar su precio, que no necesariamente coincidirá con su valor nominal.

- Alemania

Las primeras instituciones de esta naturaleza, aparecieron en Alemania a fines de la década de los años 40 y su desarrollo se apreció hasta 1970. El modelo alemán de sociedad de inversión prevista en su legislación, responde primariamente al tipo condominal, en su

variante de sociedad abierta, en el cual, con base contractual no societaria, el cuotapartista o inversor adquiere una fracción o parte indivisa del patrimonio de inversión.

Lo que en nuestro medio equivale a los fondos de inversión, que como quedo dicho, su naturaleza es contractual, y en tal virtud, posee un determinado tiempo de vigencia y no se le reconoce personalidad jurídica.

- Japón

Aunque existen precedentes anteriores de organizaciones de inversión, el primer marco específico para la actividad de las sociedades de inversión en el Japón fue establecido en el año de 1951 el cual continúa vigente, aunque con algunas modificaciones.

Las sociedades de inversión en el Japón responden al modelo contractual, organizadas bajo la forma de un fondo de inversión, en el cual se prevé la participación de tres sujetos, siendo éstos: la sociedad gerente o de gestión, que posee la posibilidad sobre el manejo de los activos del fondo; un banco a quien responde la custodia del fondo, la administración y disposición de los activos del fondo que le son confiados, y las sociedades que se encargan de las suscripciones o ventas de las participaciones.

Es importante mencionar que los fondos de inversión, que operan en el Japón , no emiten acciones, como lo hacen la sociedades de inversión propiamente dichas, emitiendo participaciones generalmente, por el depositario y visado por la gestora, éstos títulos certifican el derecho de propiedad del partícipe sobre una parte alícuota del fondo activo, siendo entonces el certificado una representación de participaciones realizadas, para facilitar su circulación material.

- Gran Bretaña

En dicho país son dos los tipos de sociedades de inversión los que se manejan: las sociedades abiertas llamadas unit trusts, y los investment trusts, que son sociedades o

fondos cerrados que no rescatan participaciones que negocian en la bolsa, ambas integran sus activos predominantemente con títulos valores.

Los fondos cerrados adoptan la forma de una sociedad anónima, aunque algunos se organizan bajo la estructura de un trusts (contrato de fondo de inversión sin personalidad jurídica) y de duración limitada. Su marco legal se basa en la Ley en materia de sociedades así como las reglas de la bolsa en donde se coticen la acciones.

La sociedad de inversión en Gran Bretaña, es una especie de gestora entre inversionistas y la bolsa puesto que la sociedad de inversión tiene como fin primordial captar el máximo de capital para poder realizar, operaciones de gran capital, asiendo de esta un modelo de sociedad que se ha utilizado en muchos países puesto que ello fueron lo principales procuradores de unir socios para posteriormente fomentar el comercio en masa, por lo que Guatemala en materia de sociedades de inversión a tenido en cuenta este tipo de sociedad.

Sin embargo en Guatemala tiene la singularidad de permitir a la sociedad que tenga un capital variable, mientras que en otros países, es requisito esencial el modificar el capital con autorizacion del Registro respectivo.

En éstos casos el procedimiento utilizado es el acudir al Registro para poder hacer constar acerca de los movimiento económicos que ha tenido la sociedad a lo largo del tiempo.

Por lo que en se evidencia que en Guatemala, si se privilegia el principio de rapidez y de antiformalidad, que goza el derecho mercantil, puesto que no necesita mayores requisitos para poder cambiar el capital de la sociedad.

El auge que Guatemala ha logrado en el sector económico de la region centroamericana hace que sea necesario incorporar el tipo de negociacion que le de importancia a la rapidez.

Actualmente se practica comercio en forma electronica, con lo que se conoce como emision de valores representados mediante anotacion en cuenta, comunmente llamados (electrovalores), por lo que el mundo bursátil es tan amplio que hasta se va a tener la facilidad de contar con una bolsa de valores electronica, que desde la comodidad del hogar

se podrá realizar todo tipo de transacciones electrónicas. Y será sumamente importante concentrar capitales grandes por medio de las asociaciones en sociedades de inversión de capital variables.

- México

En el país mexicano se cuenta con una Ley especialmente creada para regular a las sociedades de inversión, haciendo un resumen de lo que comprende dicha Ley se puede decir que, el objeto de las sociedades de inversión en México es el siguiente: Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en el ordenamiento jurídico, las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores mexicano.

Los objetivos de las sociedades de inversión en México son similares a los perseguidos en la legislación de Guatemala siendo estos los siguientes: I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores; II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado; III. La diversificación del capital; IV. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y V. La protección de los intereses del público inversionista.

Respecto a los tipos de sociedades de inversión existentes en México se mencionan las que regula la Ley de Sociedades de Inversión Mexicana, siendo estas: I. Sociedades de inversión de renta variable; II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda; III. Sociedades de inversión de capitales, y IV. Sociedades de inversión de objeto limitado.

Y deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades: I. Abiertas: aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta Ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que

conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y II. Cerradas: aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Es necesario aclarar lo que en la legislación mexicana, se le denomina activos objeto de inversión, al respecto indican que son: Los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el Registro Nacional o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquellos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio.

La sociedad de inversión más utilizada por los mexicanos es la denominada, sociedades de inversión de renta variable que operarán con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un, a los cuales se les designará como Valores.

Otra sociedad que es necesario entender es la sociedades de inversión en instrumentos de deuda operarán exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará como valores.

Las sociedades de inversión de capitales operarán preponderantemente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.

Las sociedades de inversión de objeto limitado operarán exclusivamente con los Activos Objeto de Inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.

- La inversión extranjera en México

- Marco legal

En México, la inversión extranjera está regulada por la Ley de Inversión Extranjera, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, entrando en vigor el día siguiente. Posteriormente, fue reformada de la siguiente manera:

- Por la Ley del Servicio Ferroviario, publicada el 12 de mayo de 1995.
- Por el Artículo Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley de Sociedades Mercantiles; y del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal", publicado el 2 de diciembre de 1996.
- Por el "Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales" (relativo a disposiciones sobre nacionalidad), publicado el 23 de enero de 1998.

La Ley cuenta con ocho títulos, 39 Artículos y 11 transitorios. Para precisar las disposiciones de la Ley, existe el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1998. Con alguna salvedad, el reglamento entró en vigor a los 20 días de su publicación. El mismo consta de 8 títulos, 49 artículos y 6 transitorios. La LIE es de orden público (es decir, que sus disposiciones son irrenunciables) y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

- Formas de inversión

Para efectos de la Ley de Inversión Extranjera, se considera que una inversión extranjera es: a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas; b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la Ley de Inversión Extranjera. En términos generales, existen tres formas reconocidas por la legislación mexicana por medio de las cuales se pueden llevar a cabo proyectos de inversión:

- A través del establecimiento de una persona moral extranjera en el territorio de la República Mexicana, que puede adoptar dos modalidades: Como sucursal u oficina de representación con ingresos. Éstas son personas morales legalmente constituidas en el extranjero y reconocidas jurídicamente en México.

Para que estas personas morales extranjeras puedan establecerse y realizar de manera habitual actos de comercio en la República Mexicana, requieren la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a fin de que se inscriban en el Registro Público del Comercio. Las personas morales extranjeras legalmente establecidas en el país no podrán realizar actividades ni adquisición alguna reservada o sujeta a regulación específica en los términos de la Ley de Inversión Extranjera.

Como oficina de representación sin ingresos. Estas personas morales extranjeras no realizan operaciones mercantiles; sólo son entidades que representan a sociedades extranjeras y que tienen como única finalidad proporcionar servicios informativos y de asesoría sobre las actividades, productos o servicios que presta su matriz en el exterior. Este tipo de oficinas requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para establecerse en territorio nacional, no requieren inscripción y sólo deberán tramitar su alta (en ceros) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A través de la constitución de una sociedad mexicana en la que la inversión extranjera participe hasta en 100% en su capital social.

La legislación mercantil mexicana reconoce seis tipos de sociedades. La más común es la Sociedad Anónima, que puede constituirse como sociedad de capital variable; existe bajo una denominación, se compone exclusivamente de socios y la obligación de éstos se limita al pago de sus acciones. De conformidad con la Ley de Inversión Extranjera, la inversión extranjera puede participar libremente en una sociedad mercantil mexicana, salvo que se trate de actividades o adquisiciones reservadas o sujetas a regulación específica. A través de una sociedad mexicana que esté sujeta a regulación específica. La participación de personas físicas o morales extranjeras en porcentajes minoritarios o a través del esquema de inversión neutral, es una vía en el caso de que la actividad económica que se pretenda realizar se encuentre sujeta a límites máximos de participación. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar a las instituciones fiduciarias para que expidan instrumentos de inversión neutra que únicamente otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias. Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre la inversión neutra que pretendan realizar sociedades financieras internacionales para el desarrollo en el capital social de sociedades, de acuerdo con los términos y condiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

CONCLUSIONES

1. En las sociedades de inversión o de capital variable, no es necesario el procedimiento consistente en publicar el acuerdo de reducción o aumento, y no existe el derecho de oposición de los acreedores.
2. La sociedad de capital variable, es una modalidad únicamente y no debe de considerarse como un nuevo tipo de sociedad mercantil, ya que la sociedad de inversión sigue siendo una sociedad anónima, presentando esta particularidad, por lo que es de tipo especial; sin embargo en nuestro medio es una sociedad desconocida.
3. Al Registro del Mercado de Valores y Mercancías debería de prestársele la atención del caso y delegar en éste, atribuciones propias y no subsidiarias, puesto que actualmente es una dependencia del Ministerio de Economía, y sus atribuciones son excesivamente limitadas.
4. Actualmente las sociedades de inversión no tienen la obligación de conservar la reserva legal, puesto que se presume que no tiene acreedores.
5. El capital que actualmente debe de tenerse para constituirse como sociedad de inversión afecta altamente el desarrollo del comercio bursátil, pues es muy elevado.

RECOMENDACIONES

1. La sociedad de capital variable no necesita modificar su capital por medio de escritura pública; sin embargo, debería ser obligatorio el hecho de tener un registro de sus libros de modificación en el Registro de Valores y Mercancías.
2. Es necesario que se incorpore el estudio de las sociedades de inversión, en la temática universitaria y profesional, para poder aprovechar de una mejor manera este tipo de sociedad tan importante.
3. Es indispensable que el Registro de Valores y Mercancías, sea un ente autónomo y cuente con las herramientas necesarias para poder funcionar como tal, y que sus atribuciones sean ampliadas en el sentido que no sea necesaria la intervención del Registro Mercantil para poder registrar las sociedades de inversión.
4. La reserva legal es una garantía a las demás personas que intervienen en la negociación con la sociedad de capital variable, por lo que sería sumamente importante que se formara con un porcentaje de las utilidades de la sociedad por seguridad jurídica.
5. Se debe reducir el capital mínimo para poder constituir una sociedad de inversión, puesto que actualmente es de Q.500,000.00 quetzales, extremo que hace difícil la constitución de este tipo de sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Derecho bancario**. Ed. Porrúa; tercera ed. México 1986. Págs. 950.
- ASCARELLI, Tulio. **Derecho mercantil**. Ed. Porrúa, Hermanos; México. 1940. Págs. 840.
- BOLAFFIO, León. **El derecho y la sociedad**. Ed. Barsa; España. 1969. Págs. 560.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado de derecho de las sociedades**. Ed. Uteha; Buenos Aires Argentina. 1960. Págs. 350.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta, S.R.L.; sexta ed.. Buenos Aires Argentina. 1968. Págs. 560.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. Ed. Herrero; México D.F. 1985. Págs. 480.
- DÍAZ MATA, Alfredo. **Invierta en la bolsa; una guía para inversiones seguras y productivas**. Ed. Iberoamericana; México. 1994. Págs. 560.
- FERRÍN GUTIERREZ, José. **El impacto de los fondos de inversión**. Ed. Arroya; España. 1970. Págs. 380.
- FILIPINI, Daniel. **Diccionario bursátil y guía de inversiones**. Ed. Artes Gráficas Candil S.R.L.; Buenos Aires Argentina. 1992. Págs. 259.
- GARRIGUÉS, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Ed. Porrúa; séptima ed.. México. 1977. Págs. 497.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. Ed. Porrúa; México. 1956. Págs. 790.
- MARMOLEJO GONZALEZ, Martín.. **Inversiones prácticas, metodología, estrategia y filosofía**. Ed. Publicaciones IMEF; sexta ed. México. 1991. Págs. 930.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L; Buenos Aires. Argentina 1981. Págs. 490.
- ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. Ed. Nacional; México. 1981. Págs. 640.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, José Enrique. **Estudio jurídico y bursátil de la bolsa de valores.** Ed. Porrúa; México 1965. Págs. 720.

RODRÍGUEZ SASTRE, Antonio. **Operaciones de bolsa.** Ed. Linx; Madrid, España. 1954. Págs. 320.

SUAREZ, Victor Manuel. **Bolsa y contratos bursátiles.** Ed. Palma; Argentina. 1972. Págs. 563.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Ed. Serviprensa Centroamericana; Guatemala. 1978. Págs. 320.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.

Ley del Mercado de Valores y Mercancía. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 34-96, 1996.

Ley de Sociedades de Inversión Mexicana. Congreso de la República Mexicana, Decreto número 45-89, 1989.

